



Nombre: Lorena Serrano Méndez

Tutor: Marco Aparicio Wilhelmi

Título: Derechos fundamentales en el tratamiento penitenciario

Fecha de entrega: 29/05/2015

*"Lo peor que puede suceder es que en las prisiones no entre nadie",* escribía Concepción Arenal en su ensayo 'El visitador del preso' en 1861.

Han pasado 150 años desde entonces y las teorías de la pensadora gallega y activista social siguen de actualidad. Pionera que consiguió lidiar e impulsar los Derechos Humanos. Su tenacidad e independencia la convirtieron en precursora de la posterior reforma penitenciaria gracias a su trabajo a mediados del XIX, cuando todavía los reclusos carecían de derecho alguno.

Fuente de inspiración para este trabajo.

A ella, Gracias.

ABREVIATURAS	4
INTRODUCCIÓN	4
<b>RELACIÓN ENTRE EL PRESO Y LA ADMINISTRACIÓN</b>	6
• Relación especial de sujeción	7
<b>DERECHOS AFECTADOS POR LA SITUACIÓN DE RECLUSIÓN PENITENCIARIA.</b>	
1. DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL	10
2. DERECHO A LA INTIMIDAD	13
▪ Derecho a la Intimidad familiar	
▪ Derecho a la Propia Imagen	
3. DERECHO AL SECRETO DE COMUNICACIONES	22
4. DERECHO A LA INFORMACIÓN	23
5. DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA	26
▪ SOAJP y Otras Asociaciones	
6. DERECHO A LA EDUCACIÓN	33
<b>RESOCIALIZACIÓN</b>	34
<b>TRABAJO REMUNERADO</b>	39
▪ Beneficios penitenciarios	
▪ Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo	
<b>INDIVIDUALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO</b>	48
<b>MASIFICACIÓN EXISTENTE EN LAS CÁRCELES ESPAÑOLAS</b>	49
<b>CARÁCTER PERMANENTE</b>	54
<b>LA VISIÓN DE UN PRESO</b>	62
CONCLUSIONES	64
BIBLIOGRAFÍA	67

## Abreviaturas

---

Artículo	Art.
Reglamento Penitenciario de 1996	RP
Ley Orgánica General Penitenciaria	LOPG
Código Penal	CP
Sentencia del Tribunal Constitucional	STC
Constitución Española de 1978	CE
Tribunal Constitucional	TC
Dirección General de Instituciones Penitenciarias	D.G.I.P.
Fundamento Jurídico	FJ

## Introducción

---

El objetivo inicial del trabajo es analizar los puntos de tensión entre el sistema penitenciario y los derechos fundamentales, haciendo especial énfasis en los aspectos de actualidad y que generan mayor preocupación.

Tal como establece el artículo 17 de la Constitución Española (CE, en adelante); “toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.”

Ya las Partidas de Alfonso El Sabio, corría el año 1265, concebían la cárcel de esta manera; “La Cárcel debe ser para guardar a los presos e non para fazerles enemiga, nin otro mal...”<sup>1</sup>

Como en casi todos los trabajos doctrinales o de investigación en un tema concreto, en primer lugar solemos informarnos sobre la historia del tema el cual vamos a desarrollar, para establecer unos conceptos a-fines con los que después nos facilitarán la comprensión de todos los

---

<sup>1</sup> Partida VII, título XIX, ley IV.

apartados. Pero en este caso, del concepto: instituciones penitenciarias, sí existe una larga evolución, porque como es evidente, desde hace tiempo ha sido necesario un recinto para agrupar a los reclusos, pero de la evolución del concepto: tratamiento penitenciario, no existe tanta información, porque es una evolución recientemente nueva.

El primer reglamento que se creó y que tenía las mismas finalidades generales que el actual fue el Real Decreto de 3 de Junio de 1901, se pretendía que la institución contribuyera a la mejora y reforma del penado.<sup>2</sup>

El ingreso en prisión, entre muchas otras consecuencias, supone su inmediato sometimiento a una legislación distinta, que hasta la salida legal del recluso de la cárcel va a determinar y conformar el status jurídicos de la persona presa.

El interno se encuentra en la situación jurídica que se ha denominado como relación jurídico-penitenciaria o de sujeción especial a la Administración. Y de ésta se desprenden una serie de derechos y deberes recíprocos entre el recluso y la Administración.

Esos derechos y deberes los podemos encontrar en la Ley General Penitenciaria y en el Reglamento que lo desarrolla, a partir del marco que establece obviamente la Constitución.

A lo largo del trabajo iremos haciendo hincapié en estas normas, ya que serán nuestra fuente de legislación más cercana. Los derechos y deberes que recogen las dos normas penitenciarias sustituyen en parte, en la práctica, a los que el recluso tenía en libertad y deben ser por ello objeto de protección.

La Secretaria General de Instituciones Penitenciaria define así la Administración penitenciaria: “La Institución Penitenciaria es una pieza ineludible de la política de seguridad de un país y también de la política de intervención social. Solamente construyendo espacios de tratamiento, reeducación y rehabilitación para aquellas personas que han cometido un delito podremos dar respuestas eficaces que incrementen nuestra seguridad y nuestra libertad ciudadana”.<sup>3</sup>

Analizaremos los temas más controvertidos de las posibles restricciones de derechos fundamentales, como por ejemplo, las restricciones del derecho a la vida, del derecho a la intimidad, del derecho a la tutela judicial efectiva...entre otros.

---

<sup>2</sup> Burgos Fernández, F., “Evolución Histórica de la Legislación Penitenciaria en España”, Universidad de Cádiz, Manuales, 1995.

<sup>3</sup> Web de la Secretaria General de Instituciones penitenciarias.  
<<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/administracionPenitenciaria>>

En el presente trabajo se hablará de la posible situación del recluso de indefensión y desigualdad frente a la Administración penitenciaria, se analizará su marco jurídico, apoyándonos en la jurisprudencia del TC.

También hablaremos de otras cuestiones de la actualidad punitiva, con mención especial a la pena permanente revisable.

## La relación entre el preso y la Administración.

---

Para entender la relación penitenciaria existente entre el preso y la Administración, partiremos del concepto de relación jurídica definiéndola como una relación concreta regulada por el Derecho que supone que a un sujeto le corresponde una situación de poder y a otro una situación de específica dependencia, que le implica unos derechos positivos o negativos.<sup>4</sup>

La relación penitenciaria se encuadra dentro de una institución, dentro de la cual se hace necesario establecer un marco jurídico donde es primordial que exista una ley, para delimitar los contornos de la restricción de los derechos fundamentales, justificando la necesidad de dichas limitaciones.<sup>5</sup>

El principio inspirador del marco jurídico del conjunto de penas y medidas de seguridad es el de respeto a la personalidad del interno. El preso es sujeto de derecho y no se halla excluido de la sociedad, y se armoniza con lo dispuesto en el art. 3.3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (a partir de ahora, LOPG). Se establece que la actividad penitenciaria se ejercerá respetando en todo caso la personalidad de los reclusos, además de los derechos e intereses jurídicos de los presos que no hayan sido afectados propiamente a raíz de la condena.<sup>6</sup>

Dado que la finalidad es la resocialización, que más tarde explicaremos con mayor detenimiento, es necesario que las normas del marco estatuario se parezcan lo máximo a las de una persona en libertad.<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> Rodríguez- Magariños., F., G., "La relación Jurídico penitenciaria bajo la óptica del derecho administrativo", *Manuales*, UNED <<http://www.uned.es/dpto-derecho-politico/gudin.pdf>>

<sup>5</sup> Tamarit Sumalla, J. M., *Curso de Derecho penitenciario*, Tirant lo Blanch libros, Valencia, 2001, p. 18.

<sup>6</sup> Rodríguez- Magariños., F., G., "La relación Jurídico, ob., cit., p.48.

<sup>7</sup> Conde-Pumpido Ferreiro, C., "Contestaciones de Derecho Penal al Programa de Judicatura.", 3ª Edición, Editorial Colex, 2004. p.308.

La relación jurídico-penitenciaria nace mediante un título ejecutivo, que es la sentencia y se extingue con el cumplimiento de la pena de conformidad con el Código Penal (a partir de ahora CP), la LOPG y el Reglamento Penitenciario (RP, en adelante).<sup>8</sup>

### ▪ La relación especial de sujeción

La doctrina y jurisprudencia coincidieron durante mucho tiempo en considerar que los penados se encontraban sometidos a una relación especial de sujeción frente a las instituciones penitenciarias, que no se encontraba debidamente regulada. A consecuencia de esto el estatuto jurídico del preso quedaba reducido y eso permitía a la Administración limitar los derechos fundamentales del preso.<sup>9</sup>

Fue en Alemania donde se abordó antes la problemática de la desprotección jurídica de los presos. Concretamente, el 14 de marzo de 1972 el Tribunal Constitucional Alemán, dictó una sentencia donde se establecían mecanismos para regularizar la relación especial de sujeción penitenciaria. La sentencia marca con claridad el fin de las ideas puramente retribucionistas, para garantizar que la prisión tenga una función rehabilitadora, en contradicción con la doctrina dominante y la jurisprudencia anterior.<sup>10</sup>

Además en la resolución (Sentencia BverfGE 1, 14) se consideraba inconstitucional la limitación de los derechos fundamentales de la persona con base a una norma de rango administrativo. La limitación de los derechos de los internos sólo sería posible si estuviera amparada por una ley.<sup>11</sup>

Además de buscar la legalidad de las limitaciones de los derechos de los internos, por primera vez los fines de la pena no se diseñaban contra el penado, sino tratando de comprometerlo a un programa positivo para su propia vida.

El TC se pronunció sobre la relación especial de sujeción en su Sentencia (a partir de ahora, STC) 74/1985, de 18 de junio, en la que calificó expresamente la relación de sujeción especial como un vínculo entre la administración Penitenciaria y el interno dentro de un centro, al ejercitarse por la administración la potestad sancionadora disciplinaria.

---

<sup>8</sup> Conde-Pumpido, *Ibíd.*, p. 470.

<sup>9</sup> Sancha Diez, J. P., “Las penas privativas de libertad, resocialización y su incidencia en derechos de recluso”. Artículos Doctrinales: *Noticias Jurídicas*, Mayo 2013. < <http://noticias.juridicas.com/articulos/15-Derecho-Administrativo/201305-penasprivativas.html>>

<sup>10</sup> Schwabe, J. “Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán”, Extractos de las sentencias más relevantes, <[http://www.kas.de/wf/doc/kas\\_16817-544-4-30.pdf](http://www.kas.de/wf/doc/kas_16817-544-4-30.pdf)>

<sup>11</sup> Mapelli Caffarena, B., “El sistema penitenciario, Los derechos humanos Y la jurisprudencia constitucional”. Universidad de Sevilla. *Revista del Instituto Bartolomé: Sevilla*, España, Febrero, 1993.

Las sentencias de nuestro TC se habían mostrado a favor de la teoría de las relaciones especiales de sujeción. Por ejemplo, la STC 2/1987, de 21 de enero, resuelve un recurso de amparo presentado por un interno de Basauri contra el acuerdo de la Junta de Régimen y Administración en la que se imponía una sanción de 14 días de aislamiento en celda por una falta muy grave y otra más de doce días de aislamiento por otra falta distinta. El derecho constitucional lesionado según la demanda, era, el derecho a la tutela judicial efectiva art. 24 de la CE, por ausencia de motivación en la inadmisión de pruebas y por practicar otras sin estar presente el interesado.

Se habrían violado, al parecer, el derecho a un proceso con todas las garantías, derecho a la asistencia de letrado, derecho a un proceso público, derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, el principio resocializador del art. 25.2 CE por el aislamiento en celdas de veintiséis días sin ningún tratamiento educacional, entre muchos otros... pero además, y el que aquí nos interesa, quedaba afectada la garantía del art.25.3 CE: “La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.”

Pero el TC afirmó que en una relación de sujeción especial de la que deriva una potestad sancionatoria disciplinaria, no tiene nada de anómalo que el órgano aquí competente para imponer sanciones sea la Junta de Régimen y Administración. Un órgano que no es jurisdiccional sino administrativo, pero que no era exigible esa neutralidad o imparcialidad en su composición como el recurrente reclamaba.<sup>12</sup> Aunque no quitaba el necesario reconocimiento al sancionado disciplinariamente de los derechos del art.24 CE.

De acuerdo con sus planteamientos la LOPG es una norma progresista que propugna un sistema penitenciario flexible, renovador y humano, encaminado a la finalidad primordial de conseguir la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y a medidas penales privativas de libertad, considerando que este objetivo último no está en contradicción con la función tradicional de la prisión de retención y custodia de los detenidos, presos y penados.<sup>13</sup>

Suponer que existe una supremacía de la Administración respecto al preso, no puede darse en un sistema penitenciario que valora la resocialización, ya que ésta entiende la ejecución de la pena como un proceso social donde el penado tiene la posibilidad de volver a restablecer el pleno

---

<sup>12</sup> Rodríguez- Magariños., F., G., “La relación Jurídico, ob., cit., p.19

<sup>13</sup> Leganés Gómez, S. “La evolución de la Clasificación penitenciaria”, Ministerio de Interior, premio nacional Victoria Kent, 2004.



ejercicio de sus derechos fundamentales gradualmente. Y será en el RP donde se impondrá tal graduación siempre relacionada con el tratamiento.

En general las personas presas se sienten en una posición de inferioridad frente al resto de los ciudadanos debido a la especial configuración de la realidad sociológica de la cárcel que deja al preso en una situación más vulnerable que cualquier otro ser humano respecto a la Administración. En otras palabras, un ciudadano preso no puede moverse físicamente como haría un ciudadano en libertad y buscar un abogado que le defienda en un expediente disciplinario, o para buscar pruebas que demuestren su inocencia.<sup>14</sup> Cuando un preso trata de obtener permisos, beneficios penitenciarios, progresión de grado, libertad condicional, en general deberá ser él mismo el que impulse los procedimientos delante del funcionario.

Sí se utiliza el argumento de que existe una relación especial de sujeción para justificar la limitación de los derechos de los reclusos, estaríamos ante una argumentación constitucionalmente inadmisibles. Porque se daría un poder a la Administración que no le corresponde ya que este es competencia del legislador. En este sentido, la doctrina del Tribunal de Karlsruhe, lugar donde se acuñó este término, en su sentencia de 14 de marzo de 1972, declaró que el concepto de relación especial de sujeción cuando se utilizará para argumentar una limitación de los Derechos fundamentales en el ámbito penitenciario, sería una vía constitucionalmente inadmisibles (Sentencia BVerfGE 12, 45).

Las últimas sentencias del TC han ido modificando el sentido del concepto “relación especial de sujeción” para que deje de usarse como la causa justificativa de la limitación de Derechos Fundamentales, al entender que dicha relación no es causa suficiente para limitar un derecho fundamental. Establece el tribunal, “entenderla cada vez más en un sentido reductivo compatible con el valor preferente de los derechos fundamentales.” (STC 97/1995, 20 de junio, FJ 2).<sup>15</sup>

Más contundente esta STC cuando señala que “es claro que la situación de sujeción especial del interno en un establecimiento penitenciario no puede implicar la eliminación de sus derechos fundamentales e impedir que la justicia se detenga en la puerta de las prisiones.” A demás de estas sentencias también lo ratifican algunas otras.<sup>16</sup>(STC 192/1996 de 25 de noviembre, FJ 1).

---

<sup>14</sup> López Melero, M. “Los Derechos Fundamentales de los presos y su reinserción social”, Universidad de Alcalá, Facultad de Derecho, 2011.p.33

<sup>15</sup> STC 97/1995, de 20 de junio, fundamento jurídico 2.

<sup>16</sup> STC 143/1995, de 3 de octubre y STC 39/1997, de 27 de febrero.

El TC en la STC 83/1997 de 23 de abril, abandona el concepto de relación especial de sujeción, y empieza a nombrarla eliminando el concepto de sujeción, para que se trate de un término que no condicione toda la relación como si el preso estuviera inferiormente posicionado a la Administración.

Por último, el TC se había basado en que el interno se encontraba en una relación de especial sujeción, acción que con las STC 143/1997 de 15 de septiembre y 200/1997 de 24 de noviembre, deja de hacer. Así pues la jurisprudencia ya no recurre fácilmente al recordatorio de que el interno se encuentra en una relación de especial sujeción.

## Derechos afectados por la situación de reclusión penitenciaria.

---

### 1. Derecho a la Vida y a la integridad física y moral

Art. 15 de la CE.

“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.”

El derecho a la vida y el derecho a la integridad física y moral son los derechos más primarios de todo el texto constitucional, ya que suponen un pre-requisito para el reconocimiento de los demás.

En la STC 120/1990, de 28 de junio, se responde un recurso de amparo presentado por determinados presos de la organización terrorista GRAPO en huelga de hambre hasta la muerte, contra una resolución judicial que ordenaba suministrar asistencia médica una vez que la vida de estos corriera peligro. El TC tuvo que enfrentarse al tema de la disponibilidad sobre la propia vida. En primer lugar a el derecho a la vida, la obligación del Estado de proteger la vida, y en segundo lugar a el derecho a la integridad física y moral, exclusión de toda intervención exterior no consentida por la persona.

El derecho fundamental a la vida, impone a los poderes públicos el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger esos bienes, vida e integridad física, frente ataques de terceros, sin contar para ello con la voluntad de sus titulares y además hay que tener en cuenta el papel activo

de protección de la vida que corresponde al Estado cuando se trata de relaciones de sujeción especial, como ocurre con los presos.

El derecho a la vida tiene un contenido de protección positiva, que entra en conflicto con el derecho de libertad para escoger la propia muerte. Además de ello deberemos esclarecer que la alimentación forzosa de un preso en peligro de muerte y en contra de su voluntad no puede calificarse de tortura o de trato inhumano o degradante, pues trata de evitar, mientras médicamente sea posible, los efectos irreversibles de la inanición voluntaria.

Encontramos que existen limitaciones sobre un derecho fundamental para preservar otro derecho fundamental protegido, en todo caso serán necesarias para conseguir el fin perseguido.<sup>17</sup>

Se afirma que tiene, por consiguiente, el derecho a la vida un contenido de protección positiva que impide configurarlo como un derecho de libertad que incluya el derecho a la propia muerte.<sup>18</sup>

El TC destacó que una cosa es la decisión de quién asume el riesgo de morir en un acto de voluntad que sólo a él le afecta, en cuyo caso podría sostenerse la ilicitud de la asistencia médica obligatoria o de cualquier otro impedimento a la realización de esa voluntad y cosa bien distinta es la decisión de quienes, hallándose en el seno de una relación especial penitenciaria, arriesgan su vida con el fin de conseguir que la Administración deje de ejercer o ejerza de distinta forma potestades que le confiere el ordenamiento jurídico.<sup>19</sup>

Por otro lado, el derecho de la integridad física y moral de los internos protege “la inviolabilidad de la persona, no sólo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular” (STC 120/1990, FJ 8).

Como señala la STC 207/1996, mediante el derecho a la integridad física se protege el derecho de la persona a no sufrir lesión, menoscabo o intervención alguna en su cuerpo, o incluso a su apariencia externa, sin su consentimiento.

Sin embargo, quedan descartados como causa de lesión del derecho a la integridad física las inspecciones y registros corporales (STC 207/1996, FJ 2.a).

---

<sup>17</sup> STC 13/1985, de 31 de enero, fundamento jurídico 2.

<sup>18</sup> Mappelli Caffarena, B., Tratamiento Penitenciario y Derechos Fundamentales, Barcelona, J.M Bosch Editor, S.A. *Associació Catalana de Juristes Democràtes*, 1994, p.17

<sup>19</sup> STC 53/1985, de 11 de abril.

En la primera STC mencionada también el TC establece que “la asistencia médica autorizada [...] constituye tan sólo una limitación del derecho a la integridad física y moral garantizada por el artículo 15 de la Constitución, y unida ineludiblemente a ella una restricción a la libertad física, que vienen justificadas en la necesidad de preservar el bien de la vida humana, constitucionalmente protegido, y que se realiza mediante un ponderado juicio de proporcionalidad, en cuanto entraña el mínimo sacrificio del derecho que exige la situación en que se hallan aquellos respecto de los cuales se autoriza” (STC 120/1990, FJ 12). Permitiéndose tan sólo la intervención médica en el momento en que, según la ciencia médica, corra riesgo serio la vida del recluso y en la forma que el juez de Vigilancia Penitenciaria determine. Existe la necesidad de conectar el derecho a la integridad física y moral de los internos y la obligación de la Administración de defender sus vidas y su salud, así que podrá autorizar la intervención mínima, indispensable.

La STC 5/2002 del TC, donde el Sr. Vaamonde era V.I.H. positivo, padeciendo la patología denominada SIDA, siendo también positivo al virus hepatitis C quedándole poco tiempo de vida, conforme a lo establecido en el artículo 80.4 del CP<sup>20</sup>, pedía una suspensión de la pena privativa de libertad, pero la Audiencia Provincial de A Coruña acordó no haber lugar a la suspensión de la ejecución de la pena, por antecedentes y falta de informes clínicos. El TC no consideró que existiera lesión alguna, en torno a la inexistencia de riesgo grave cierto para la vida e integridad tanto física como moral. Sólo se entendería vulnerado el derecho cuando haya gravedad imputable en la acción u omisión de los poderes públicos, la aplicación de este criterio de gravedad sólo puede hacerse en casos semejantes al resuelto.<sup>21</sup>

Aunque hay que considerar que no todo supuesto de riesgo o de daño para la salud, implica vulneración del derecho fundamental. La calificación de inhumana o degradante de una pena depende de su forma de ejecución y de las modalidades que ésta revista, y la pena privativa de libertad, no provoca sufrimientos de una especial intensidad o humillación, ya que el dictamen del Ministerio Fiscal, no permite considerar que el ingreso en prisión vaya a suponer una pena o un trato inhumano en el centro penitenciario, sino que, además, afirma que en éste existen los medios adecuados para tratar su enfermedad.

Por todo lo dicho anteriormente el Tribunal denegó el amparo solicitado al Sr. Vaamonde.

---

<sup>20</sup> Art.80.4 CP: “Los Jueces y Tribunales sentenciadores podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo.”

<sup>21</sup> STC 5/2002, 14 de enero del 2002, fundamento jurídico 4.

No cabe descartar que el especial sufrimiento físico o moral que para una persona pueda tener la adopción de cualquier medida por los poderes públicos, teniendo en cuenta todas las circunstancias concurrentes, que en este caso en concreto se da por de la enfermedad, pero podemos hablar de una gran variedad dependiendo de la persona, determinen que aquella medida pueda constituir una pena o un trato inhumano o degradante, que finalmente lesione el derecho del cual hablamos.<sup>22</sup>

## 2. DERECHO A LA INTIMIDAD

Art. 18.1 y .2 CE.

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
2. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

En el precepto anterior se protege, el derecho al honor, el derecho a la intimidad, tanto personal como familiar, y el derecho a la propia imagen, tal como ha establecido el TC, son tres derechos autónomos y sustantivos, aunque estrechamente vinculados.<sup>23</sup>

El primero, derecho al honor, consiste en la estima que cada persona tiene en sí misma y en el reconocimiento de los demás, deberá valorarse teniendo en cuenta la relevancia pública del personaje, su afectación a la vida profesional o a la privada y a las circunstancias concretas en que se produce. El segundo, derecho a la intimidad, será el que desarrollaremos en ese apartado en concreto, y el tercero (estrechamente ligado al segundo en el ámbito penitenciario) lo veremos más adelante.<sup>24</sup>

La intimidad que se vincula a la esfera más reservada de las personas y al ámbito que desea mantenerse oculto a los demás por pertenecer a su esfera privada. Al igual que el honor, la extensión de este derecho se ve condicionada por el carácter de la persona o el aspecto concreto de su vida que quede afectado, siempre que no se ponga en riesgo la libertad de información. También de manera explícita deberemos tener en cuenta las circunstancias particulares del caso. En nuestro caso, cuando existe una relación especial de sujeción.<sup>25</sup>

---

<sup>22</sup> STC 5/2002, ibíd.

<sup>23</sup> González Escudero, A. "sinopsis del art.18CE.", *Congreso*, 2006.

<sup>24</sup> González Escudero., ibíd.

<sup>25</sup> STC 204/2000, de 24 de julio y 218/2002, de 25 de noviembre.

La limitación del derecho a la intimidad del recluso, es sin duda una de las consecuencias más dolorosas de la reclusión, muchas de las acciones que por norma general suele ser privadas e íntimas, se hacen obligatoriamente de cara a otra gente, y en ocasiones con necesaria autorización.<sup>26</sup>

En la página web de la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias, en el apartado de derechos del preso, uno de sus apartados nos dice literalmente “Derecho a que se preserve su dignidad, así como su intimidad, sin perjuicio de las medidas exigidas por la ordenada vida en prisión. En este sentido, tienen derecho a ser designados por su propio nombre y a que su condición sea reservada frente a terceros”.<sup>27</sup>

Empezaremos hablando del lugar físico donde los presos pasan el mayor tiempo de su condena, la celda. Existe el llamado “principio celular”, que encuentra su fundamento en la necesidad de respetar la personalidad e intimidad, y en virtud del cual cada interno debe ocupar una celda individual, pero este principio no impide que en ocasiones pueda alojarse a más de un interno por celda. Aunque lo que se considera una limitación temporal, sea una limitación permanente en la práctica.

Art. 13, del Reglamento Penitenciario:

El principio celular.

1. El sistema penitenciario estará orientado por el principio celular, de manera que cada interno disponga de una celda, salvo que sus dimensiones y condiciones de habitabilidad permitan, preservando la intimidad, alojar a más de una persona, en cuyo caso se podrá autorizar compartir celda a petición del interno, siempre que no existan razones de tratamiento, médicas, de orden o seguridad que lo desaconsejen.
2. Temporalmente, cuando la población penitenciaria supere el número de plazas individuales disponibles, se podrá albergar a más de un interno por celda.
3. En los establecimientos especiales y de régimen abierto podrán existir dormitorios colectivos, previa selección adecuada de los internos que los ocupen.

---

<sup>26</sup> Sánchez González. S., “Dogmática y práctica de los Derechos fundamentales”, lección XVI, Tirant lo Blanch, Valencia: España, 2006.

<sup>27</sup> Web de la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias. <<http://www.institucionpenitenciaria.es/>>

El TC ha manifestado que no existe la vulneración del derecho a la intimidad por compartir celda, (STC 195/1995, FJ 3). Por esta razón el principio de unidad celular no se trataría de un derecho subjetivo que el recluso tendría a su disposición, sino un mero precepto programático.

Otra de las cuestiones que limitan derecho a la intimidad la encontraríamos en los eventuales registros en las celdas.

En cuanto al debate que se produce en torno a las sanciones disciplinarias de aislamiento en celdas, en el sentido de si las mismas pueden constituir un trato inhumano o degradante.

No cabe duda que cierto tipo de aislamiento en celdas “negras” el confinamiento absolutamente aislado o cerrado es una forma de sanción que envuelve condiciones manifiestamente inhumanas, atroces y degradantes, y por ello han venido siendo vedados en los más modernos sistemas penitenciarios. De ahí las restricciones que la Ley y el RP establecen para la aceptación residual, de este tipo de sanción. En estos términos se ha expresado el TC en su STC 2/1987, de 21 de enero, fundamento jurídico 2.

El Tribunal de Estrasburgo en bastantes casos ha tenido ocasión de examinar quejas relativas a este tipo de confinamiento aislado y su posible colisión con el art.3 del Convenio de Roma. De acuerdo a la Comisión, el confinamiento solitario, debido a exigencias razonables, sólo cuando por las condiciones (alimentación, mobiliario, dimensiones, de la celda), circunstancias (de acceso a biblioteca, periódicos, comunicaciones, radio, control médico) y duración, se llegue a un nivel inaceptable de severidad: y sí ha dicho que un confinamiento prolongado solitario es inhumano, ello ha sido en supuestos en los que la extremada duración de tal confinamiento superaba, mucho más allá el máximo legal previsto de 42 días en nuestra legislación penitenciaria.<sup>28</sup>

La intimidad es una reserva de conocimiento de un ámbito personal, que se ve devaluado si el titular de ese derecho desconoce la intromisión ajena. Afecta al derecho de la intimidad del recluso el registro de la celda y la ausencia de información acerca de ese registro.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal de Derechos Humanos de 10 de febrero de 1983, (caso Albert y Le Compte). Series A, Volumen 58, párrafo 39.

<sup>29</sup> Oliart i Pons, J., “Tratamiento Penitenciario y Derechos Fundamentales.”, ob., cit., p. 24

El TC ha argumentado que dicha afectación debe quedar justificada, en atención a las finalidades perseguidas por el registro o en atención a su inevitabilidad para el mismo, para no incurrir en un exceso en la restricción, en principio justificada, del derecho fundamental.

Y es preciso aquí señalar el término “principio justificado”, porque en los artículos 65 y 68.1 del RP se hace referencia a los registros de las celdas, sin especificar de modo alguno cómo deben realizarse. El artículo 23 de la LOGP, señala que deberá respetarse la dignidad de la persona presa, y el TC ha establecido que para preservar la dignidad el preso deberá estar presente cuando se desarrolle el registro. En estos términos se ha expresado el TC en su STC 89/2006 de 27 de marzo, fundamento jurídico 6.

El auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castilla la Mancha<sup>30</sup>, se pronunció respecto a esto, y dejó constancia de que los funcionarios que fuesen a practicar el registro en una celda deberían siempre comunicárselo al personal que la habite, así como ofrecerle la posibilidad de estar presente.<sup>31</sup>

Muchos autores hacen un paralelismo con el derecho de la inviolabilidad del domicilio, y con el registro a la vivienda, en definitiva, consideran que se podría comparar con la Ley de Enjuiciamiento Criminal basada en los principios constitucionales sobre la inviolabilidad del domicilio.<sup>32</sup>

Si se estableciera por la ley penitenciaria, la presencia del recluso cuando se desarrollase el registro, y la entrega de acta de registro, existiría un reforzamiento de la garantía de que estas diligencias se realizaría en la forma debida, y sobretodo el preso conocería de inmediato que objetos se le retiran, porqué se le retiran, de qué manera se le retiran...El preso sería actor del registro de su intimidad, expropiación de sus objetos personales pero lo más importante con un argumento justificativo y de modo presencial para que la comprensión del porqué se le hace o se le retira fuera más fluida y menos transigente.<sup>33</sup>

Por otro lado, los cacheos con desnudos integrales son medidas de seguridad necesarias en los centros penitenciarios que el RP nos especifica:

Artículo 68. Registros, cacheos y requisas

---

<sup>30</sup> Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 1 de Castilla-La Mancha de fechas 23 de abril y 17 de mayo de 1992, y 16 y 23 de mayo de 1995.

<sup>31</sup> Diccionario interactivo de Derecho Penitenciario. Universidad Complutense de Madrid. Registro de la Celda.

<sup>32</sup> Sánchez González. S., “Dogmática y práctica” ob., cit., p.46

<sup>33</sup> Diccionario interactivo de Derecho Penitenciario. Universidad Complutense de Madrid. 2014



1. Se llevarán a cabo registros y cacheos de las personas, ropas y enseres de los internos y requisas de las puertas, ventanas, suelos, paredes y techos de las celdas o dormitorios, así como de los locales y dependencias de uso común.
2. Por motivos de seguridad concretos y específicos, cuando existan razones individuales y contrastadas que hagan pensar que el interno oculta en su cuerpo algún objeto peligroso o sustancia susceptible de causar daño a la salud o integridad física de las personas o desalterar la seguridad o convivencia ordenada del Establecimiento, se podrá realizar cacheo con desnudo integral con autorización del Jefe de Servicios.
3. El cacheo con desnudo integral se efectuará por funcionarios del mismo sexo que el interno, en lugar cerrado sin la presencia de otros internos y preservando, en todo lo posible, la intimidad.
4. Si el resultado del cacheo con desnudo integral fuese infructuoso y persistiese la sospecha, se podrá solicitar por el Director a la Autoridad judicial competente la autorización para la aplicación de otros medios de control adecuados.
5. De los registros, requisas, cacheos y controles citados se formulará parte escrito, que deberá especificar los cacheos con desnudo integral efectuados, firmado por los funcionarios que lo hayan efectuado y dirigido al Jefe de Servicios.

En la actualidad se hacen cacheos con desnudo integral, por celebración de comunicaciones especiales, por el ingreso del preso de otro centro penitenciario o una entrada nueva, incluso por la toma de una muestra de orina. Se intenta evitar que escondan objetos prohibidos dentro de la cárcel en su cuerpo. Los más comunes son los estupefacientes. Hasta el año 1996 no había existido una unidad de criterio, pero con la entrada del nuevo RP se estableció el procedimiento, tal como hemos visto en el artículo anterior. Deben seguirse las pautas del artículo con el mayor respeto a la dignidad e intimidad del preso.<sup>34</sup>

La Administración penitenciaria no parecía haber tenido en cuenta los criterios establecidos por el TC, ya que aquella se refería a los desnudos integrales como actividades normales y necesarias para la convivencia ordenada, cuando el Tribunal estableció “que eran situaciones

---

<sup>34</sup> Sánchez González. S., “Dogmática y práctica”, ob., cit., p.18

que afectaban directamente al derecho fundamental a la intimidad corporal, y que sólo podían ser practicadas excepcionalmente y con determinadas condiciones” (STC 57/1994, FJ 2).

Han sido muchas las sentencias<sup>35</sup> del TC que han conocido de la aplicación de estas medidas, y en todas ellas la motivación de la decisión ha sido la siguiente; “incluso encontrándose en una relación de sujeción especial, una persona contra su voluntad, no puede verse en la situación de exponer y exhibir su cuerpo desnudo ante otra persona, pues ello quebrantaría su intimidad corporal si bien ha de recordarse que no es éste un derecho de carácter absoluto, sino que puede verse limitado cuando exista la necesaria justificación y esta limitación se lleva a cabo en circunstancias adecuadas y proporcionales a su finalidad” (STC 218/2002, FJ 6).

El RP en el Capítulo IV regula el régimen de comunicaciones y visitas, y allí puede observarse el procedimiento que deberá seguirse según el tipo de visita, aunque más allá de lo que disponga la legislación, el TC agregó: “las comunicaciones deben hacerse respetando al máximo la intimidad, y todo acto limitador de un derecho fundamental necesitara una cobertura legal. Las resoluciones administrativas de intervención de las comunicaciones a los internos han de cumplir, siempre que exista un sacrificio de un derecho fundamental, en primer lugar con el fin constitucionalmente legítimo y previsto por la ley” (STC 201/1997, FJ 6).

Y además la medida limitadora ha de adoptarse mediante resolución del director del establecimiento, motivarse y ser notificada al interesado, además deberá ser comunicada al juez a fin de que ejerza control en la misma. Y en último lugar y a nivel general la medida siempre deberá ser idónea, necesaria y proporcionada en relación al fin perseguido.<sup>36</sup>

#### ▪ Derecho a la intimidad Familiar

También el art.51 de LOPG hace referencia al derecho a la intimidad personal y el capítulo VIII de la LOPG está dedicado a las comunicaciones de los presos y a las visitas.

En primer lugar encontramos el derecho a comunicarse periódicamente, de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus familiares y amigos y representantes acreditados, excepto en los casos de incomunicación judicial. Estas comunicaciones no deberían tener nunca más limitación que las impuestas por razones de seguridad, de interés del tratamiento y del buen orden del establecimiento y siempre justificándolas.

---

<sup>35</sup> STC 57/1994, de 28 de febrero, Fundamento Jurídico 6.

<sup>36</sup> Reviriego Picón, F. “Algunos Apuntes Sobre el Derecho a la Intimidad de Los centros penitenciarios”, UNED. Observatorio Penitenciario.

En segundo lugar encontraríamos el derecho de visitas, para los supuestos en los que no se puede obtener permisos de salida, y que deben ser en las mismas condiciones de respeto a la intimidad que en el caso de las comunicaciones orales y escritas. Está regulado en el art. 53 de la LOPG y en el art. 45 del RP.

Coloquialmente es lo que llamamos, vis a vis. Estas visitas son de carácter íntimo y pueden tener la finalidad de mantener relaciones sexuales con la pareja, o visita de familiares para poder tener contacto físico con otros miembros de la familia. Se obliga a la administración a disponer de locales adecuados para estos encuentros. La concesión y autorización de este tipo de comunicación la realiza la Dirección del Centro Penitenciario previa solicitud del interno/a, aunque este deberá acreditar fehacientemente una relación estable, que como mínimo tenga una duración superior a 6 meses. Se pueden tener dos por mes, pero podrán llegar hasta ser tres si el interno realiza algún trabajo no remunerado dentro del centro penitenciario.<sup>37</sup>

El régimen abierto es un grado de libertad más elevado que el cerrado, en el que la persona presa puede realizar actividades laborales, formativas, y en este caso familiares, así que a ellos no les afecten estas medidas, porque puede ser que tengan permisos de salidas o simplemente porque no están cumpliendo la pena en un régimen cerrado.

La suspensión puede darse por razones fundamentales en el tratamiento del interno/a, por creer que los comunicantes pueden estar preparando alguna actuación delictiva que atente contra la seguridad y en último lugar por la observación de un comportamiento no correcto.

El art. 51 LOPG reconoce el derecho de los internos a tener comunicaciones con sus familiares, incluso relaciones sexuales, el TC se ha pronunciado respecto a este tipo de comunicaciones y ha establecido que “la imposibilidad de mantener relaciones sexuales no implica tampoco la sumisión a un trato inhumano o degradante, pues, como ya dijimos en otra STC, (STC 65/1986, de 22 de mayo, fundamento jurídico 4.) recogiendo doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, para apreciar la existencia de tratos de ese género es necesario que éstos *acarreen sufrimientos de una especial intensidad, o provoquen una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada la imposición de la condena*”

---

<sup>37</sup> Fernández-Bessa, C., “La cárcel en el entorno familiar.”, Estudio de las repercusiones del encarcelamiento sobre las familias; problemática y necesidades, Observatorio del Sistema Penal i els Drets Humans, *Universitat de Barcelona*, 2006, p.72

Además de no implicar la someterse a un trato inhumano o degradante el hecho de mantener relaciones sexuales tampoco implicaría una devaluación del derecho a la intimidad, “la sexualidad pertenece al ámbito de la intimidad, pero lo que el Derecho puede proteger, y el nuestro, afortunadamente, protege, es la intimidad misma, no las acciones privadas e íntimas de los hombres. Se pueden, tal vez, considerar ilegítimas, como violación de la intimidad y por eso también degradantes, aquellas medidas que la reduzcan más allá de lo que la ordenada vida de la prisión requiere, pero esa condición no se da en la restricción o privación temporal de las relaciones íntimas con personas en libertad, relaciones que, precisamente por exigencias de lo dispuesto en el art. 18.1 C.E, han de desarrollarse, cuando son autorizadas, en condiciones que salvaguarden la dignidad de las personas implicadas” (STC 89/1987, FJ2).

A modo de conclusión, no es el hecho de no poder tener relaciones íntimas, porque según el grado del cual disponga el preso podrá tener o no, sino el hecho de tener que solicitar esa autorización, lo que devalúa el derecho a la intimidad. Aun así el TC sostiene que esa autorización es una concesión del legislador, no un imperativo proveniente del derecho fundamental de intimidad y que como es obvio será necesaria una solicitud por parte del recluso.<sup>38</sup>

#### ▪ Derecho a la Propia Imagen

El art. 18.2 de la CE queda delimitado por las leyes y los usos sociales atendiendo al ámbito que mantenga cada persona reservado de su familia o de sí misma. Aunque con carácter penitenciario, tenemos que matizar, que el recluso no podrá escoger libremente hasta qué punto preserva su propia imagen, al establecerse la relación especial de sujeción, habrán caracteres de tal Derecho que queden matizados por la propia Administración.<sup>39</sup>

Existe poca doctrina al respecto sobre este derecho relacionado con el ámbito penitenciario, pero si podemos encontrar una STS que nos fija los márgenes de tal Derecho y que está estrechamente ligado con la condición del preso, la STS 1ª, 8.7.2004.

Un domingo cualquiera el diario “País” editó en primera página la fotografía de un financiero famoso que había entrado en la cárcel por un delito relacionado con la estafa y operaciones irregulares. En la fotografía salía el financiero comiéndose un bocadillo, se trataba de una fotografía robada, pues se había tomado desde una casa situada enfrente del edificio de la cárcel.

<sup>38</sup> Sancha Díez, J. P., “Intervención de las comunicaciones y escuchas telefónicas”. Especial referencia a los centros penitenciarios”, *Noticia Jurídicas*, 2014, p.15

<sup>39</sup> Fernández Crende, A., “Diez sentencias del Tribunal Supremo sobre responsabilidad civil”, Facultad de Derecho, Universidad Pompeu Fabra, *INDRET: Revista para el análisis del Derecho*. 2005.

Por otro lado la fotografía recibió tres premios de periodismo gráfico de aquel año. Al interponer recurso de casación por parte del Director del periódico, el Tribunal Supremo estimo el recurso y anulo la sentencia de la Audiencia que le daba la razón al financiero.

En este caso resuelve un conflicto entre dos derechos fundamentales, información e intimidad, el Tribunal Supremo estableció en la sentencia que la libertad de expresión e información goza de posición preferente ante la intimidad, consideró que los hechos descritos estaban amparados por el derecho a la información.

Para que exista esta posición preferente, tiene que haber un interés general, una relevancia pública de la información divulgada, que sean personas públicas, que hayan optado libremente por esa condición y que consecuentemente deberán soportar un riesgo, ausencia de expresiones injuriosas, y que la información sea veraz. En estos términos se ha expresado el TC en su STC 89/2006 de 27 de marzo, fundamento jurídico 6. En todo caso, la información que se daba era veraz, no había expresiones injuriosas, y estaba claro que tenía una relevancia pública, ya que era conocido por los trabajos que había hecho, en la ciudad de Barcelona.

Sin embargo es bastante discutible que la imagen de una persona mientras come tenga interés público. Aun así, el Tribunal Supremo siguió sosteniendo que la fotografía seleccionada por el periódico no sería la más adecuada, pero también era cierto que ilustraba a la perfección el ingreso en prisión del famoso financiero. Carecía de relevancia si comía o no, lo importante era la transmisión a la opinión pública del hecho de que estaba en prisión.

Anteriormente a esta sentencia existía un cierto consenso en la jurisprudencia en que dichas personas, a pesar de tener tal condición, la de ser relevantes públicamente, conservaban el derecho a que se respetara su propia imagen, pero aun así en esta sentencia por lo siguiente no se consideró una vulneración del derecho a la propia imagen.

En cuanto a lo que nos afecta al requisito espacial, de que la fotografía fuera tomada dentro de un centro penitenciario, la Audiencia Provincial de Madrid equiparó la celda al domicilio, y por tanto su consideración de un espacio protegido para hacerle fotografías, y con lo cual se vulneraría el Derecho, pero el Tribunal Supremo abandonó el criterio y fundamento su decisión en la naturaleza del acto y el entorno donde se realizó. Así pues hubo dos opiniones totalmente confrontadas respecto a lo que suponía el espacio concreto donde se obtuvo la foto. Para la Audiencia el espacio, o sea la cárcel, obtenía tal reconocimiento como si de del propio domicilio se tratara en cambio para el Tribunal Supremo, la cárcel tendría una naturaleza pública, donde

no se podrían impedir las fotografías (STS 4942/2004, nº de recurso 4149/1999, nº de resolución 765/2004, Sala de lo Civil, Madrid a 8 de julio del 2004).<sup>40</sup>

### 3. DERECHO AL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES

Art. 18.3 CE.

“Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.”

La protección del derecho al secreto de las comunicaciones es diferente al derecho de intimidad en las comunicaciones, porque aquí no hablaremos de la persona en concreto sino del contenido de esas comunicaciones que deberá ser ajeno a terceros. Independientemente del tipo de comunicaciones.

Así pues el secreto de las comunicaciones se vulnera no solo con la interceptación de las mismas, sino tal como establece el TC: “también con el simple conocimiento antijurídico de lo comunicado, tanto el contenido de la comunicación, como la identidad subjetiva de los interlocutores” (STC123/2002, FJ2). Dado el carácter abierto del artículo de la CE, puede darse por hecho que también se tratara de correo electrónico, chats...siempre que se efectuó por algún artificio instrumental.

Podemos encontrar dos tipos de comunicaciones, las ordinarias o las especiales, la primera de ellas sería la comunicación del recluso con sus familiares, la segunda las comunicaciones con el abogado defensor o relacionado con asuntos penales. En las primeras existe la necesidad de proteger el derecho a la intimidad del recluso, y es evidente que son necesarias para una resocialización y que para que el preso no pierda el contacto con el exterior, y en el segundo caso serán del todo necesarias como garantía del procedimiento y de información que debe tener cualquier persona.

El límite del derecho fundamental en un recluso, se dará cuando se de una suspensión e intervención en las comunicaciones. En el art. 44 del RP nos detalla en qué medida y de qué manera podrá limitarse el Derecho. En resumen, pueden ejecutarse por el interés del tratamiento, la seguridad y el buen orden de la institución penitenciaria. Es necesario que exista

---

<sup>40</sup>Gili Saldaña, M. A., “Publicación de la fotografía de un recluso, el antiguo financiero De la Rosa, mientras comía un bocadillo en la cárcel”, Facultad de Derecho”. *Universidad Pompeu Fabra*, Barcelona, España, 2005.

una necesidad, con lo que significa que tiene que haber un presupuesto, suficientemente relevante, para intervenir o suspender las comunicaciones. A modo de ejemplo sería cuando se cree que el preso puede preparar su fuga.

En cuanto al tiempo de duración de las intervenciones o suspensiones de comunicaciones, no es el RP el que lo regula, sino sentencias del TC, que lo configuran “como el tiempo estrictamente necesario para la consecución de los fines que la justifican” (STC 170/1996, FJ 6).

El art. 46.2.7 del RP establece que “La correspondencia entre los internos de distintos centros penitenciarios podrá ser intervenida mediante resolución motivada del Director y se cursará a través de la Dirección del establecimiento de origen. Efectuada dicha intervención se notificará al interno y se pondrá en conocimiento del Juez de Vigilancia. Estas intervenciones se limitarán exclusivamente a la correspondencia entre internos sin que afecte al resto de las comunicaciones escritas.”

La intervención del segundo tipo de comunicaciones, las especiales, aunque a primera vista no parezcan tan importantes como las ordinarias son iguales o más relevantes para las personas presas ya que es una garantía de defensa para ellos.<sup>41</sup> De ahí que el art. 48.3 del RP exponga que las comunicaciones con el abogado, no podrán ser suspendidas o intervenidas, en ningún caso, por decisión administrativa. La suspensión o la intervención de estas comunicaciones deberá realizarse previa orden expresa de la autoridad judicial siempre.

#### **4. DERECHO A LA INFORMACIÓN**

Art. 20.1 de la CE.

1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

---

<sup>41</sup> Sánchez González. S., “Dogmática y práctica”, ob., cit., p.39

El artículo establece el del derecho de información, nosotros intentaremos relacionarlo con el derecho en concreto de los presos desde el punto de vista más relevante. Empezaremos hablando del ingreso en prisión.

Las personas presas deberán recibir en su ingreso, la información escrita sobre sus derechos y deberes, el régimen del Centro, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones de quejas y recursos. Es necesario que estén informados de todo esto, ya que serán los mecanismos que tengan posteriormente para reaccionar delante de una irregularidad. Y además todo el mundo debería ser consciente del tratamiento al cual va a estar sometido a partir de ese mismo momento.

Existe un folleto genérico, que en la página web de instituciones penitenciarias,<sup>42</sup> lo que se le da al preso en su entrada sería parecido a lo que podemos ver en la página web. El centro Directivo de la Administración Penitenciaria correspondiente será el encargado de editar en castellano y en la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma donde esté situado el Centro penitenciario.

En el art. 52.2 del RP nos habla también de la información que deberá darse cuando el preso sea extranjero, se le informará de la posibilidad de solicitar la aplicación de tratado o convenios internacionales suscritos por España para el traslado a otros países de personas condenadas, así como de la sustitución de las penas impuestas o imponer por la medida de expulsión del territorio nacional, además se les facilitara el número de teléfono de la representación diplomática acreditada en España del país correspondiente.

Además de todo el mecanismo que se deberán seguir en el ingreso del preso en el centro, también en la Biblioteca de cada establecimiento habrá a disposición de los internos, material penitenciario, y la Administración deberá procurar siempre tenerlos en los idiomas que predominen en el centro.

El derecho de información no sólo significa que el preso tenga que estar informado sobre su situación y que sea la Administración la que tenga la obligación de velar por ello, sino que también establece la libertad de manifestación y comunicación de las ideas y creencias de este mismo, y no ser molestado ni discriminado por adoptar estas. (Art.20.1.a RP) Pero este último es un tema que dentro de la cárcel no tiene mucha relevancia, ya que no precisa grandes conflictos,

---

<sup>42</sup> Web de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, La vida en prisión <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/laVidaEnPrision/ingreso/>



la sociedad en general estigmatiza a la población presa como una clase social inferior, creyendo que las opiniones y creencias de los presos poco pueden ofrecerles.<sup>43</sup>

En una sentencia el TC estableció no vulnerado el derecho de información, cuando unos internos interpusieron un recurso por no poder tener televisión en la celda, y el TC estableció “que la limitación del acceso genérico a la información era una consecuencia propia de la privación de libertad” (STC 119/96, FJ 2).

Existe una cobertura legal que se encuentra en el art. 58 de la LOPG y el art. 128.2 del RP, que aluden a la limitación de tal derecho por razones de seguridad y por exigencias del tratamiento. Art.58 de la LOPG: “Los internos tienen derecho a disponer de libros, periódicos y revistas de libre circulación en el exterior, con las limitaciones que, en casos concretos, aconsejen las exigencias del tratamiento individualizado, previa resolución motivada del equipo de observación y tratamiento del establecimiento. Asimismo estarán informadas a través de audiciones radiofónicas, televisivas y otras análogas.”

Dos sentencias que a modo de ejemplo nos detallan porque se les retienen objetos, que contienen información de interés para los presos. En concreto en la primera sentencia, se trata de un libro, y en la segunda de una revista. Los dos internos son integrantes de una banda terrorista.

En la primera sentencia la retención se produce sobre la razón de seguridad, en cambio en la segunda sentencia es por elementos de reeducación y reinserción.<sup>44</sup>

En el primer objeto, un libro, aparecía nombres de funcionarios de Instituciones Penitenciarias y de otros, en la segunda los familiares le traen varios ejemplares de una revista, que podrían provocarle emociones de irradiación o justificación de los hechos que había cometido delictuales.

El tribunal no entra a conocer la cuestión en la primera sentencia por motivos de procedimiento, la junta de tratamiento funda la retención del libro en una motivación totalmente diferente que la del Director (STC 11/2006, FJ 7).

---

<sup>43</sup> Rivera, I. (coordinador), Tratamiento Penitenciario y Derechos Fundamentales, ob., cit., p.56

<sup>44</sup> Gudín, Rodríguez-Magariños, F., “Estudios de Jurisprudencia Constitucional.” Derecho a la información, UNED. <<http://ocw.innova.uned.es/ocwuniversia/derecho-constitucional/derechos-de-los-reclusos/pdf/ESTUDIO%208.pdf>>

En cambio en la segunda sentencia sí que entra a conocer y desestimar el amparo entendiendo que se cumplen con la motivación de la individualización para las sanciones.

Lo que nos es de especial atención es la individualización del tratamiento, el requisito por el cual se puede establecer una limitación al Derecho y el TC lo establece así “que existe el principio de proporcionalidad, y la motivación de individualización del tratamiento” (STC 2/2006, FJ 3).

La individualización del tratamiento podría suponer la restricción del derecho a la información. Ya que, por una parte hay que tener en cuenta las características básicas de la información, en este caso revistas con un contenido relacionado justificativo del delito que había cometido el preso. Y por otra parte, las características particulares del preso, que había sido miembro de una banda terrorista y que podría provocarle emociones negativas hasta el punto de encontrar justificación a los hechos del delito.

Además en ese momento específico el grupo terrorista continuaba llevando acciones a cabo que ponían en peligro la seguridad y el orden en los centros, por eso la medida estaba justificada<sup>45</sup>(STC 2/2006, FJ 5).

## **5. DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

Art.24 CE.

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.
2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos

---

<sup>45</sup> Sánchez González. S., “Dogmática y práctica”, ob., cit., p.17

El derecho a obtención de la tutela judicial efectiva es predicable en los internos de un centro penitenciario, tienen derecho a un proceso debido con todas las garantías, derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho a ser informado de la acusación, derecho de defensa y a la inalterabilidad de las resoluciones judiciales firmes.<sup>46</sup>

La administración penitenciaria al ejercer el *ius puniendi* estatal (potestad disciplinaria) tiene que aplicar los principios inspiradores del ordenamiento penal al derecho administrativo (STC 18/1981, FJ4).

Uno de los aspectos que generan mayor conflictividad dentro del mundo penitenciario, son las **sanciones disciplinarias**, que están vigentes en el RP. En contrapartida encontraremos los beneficios penitenciarios que se verán más adelante. A modo de introducción, hay que dejar claro que el procedimiento sancionador que aquí vamos a tratar genera un cambio negativo en las condiciones de cumplimiento de una condena, bien por las privaciones de paseos o por el cumplimiento en celda de aislamiento... hasta la regresión a primer grado. Art.233 RP.<sup>47</sup>

El procedimiento sancionador se establece en los arts. 241-251 del RP, en primer lugar, nos indica las formas de iniciación e información previa, cómo deberá empezarse el procedimiento una vez se tengan indicios de conductas que puedan dar lugar a responsabilidad disciplinaria, posteriormente nos menciona cómo se dará la instrucción del procedimiento, las medidas cautelares, y la tramitación del procedimiento. Una vez finalizado estos pasos, se acabará concluyendo una propuesta del instructor. Posteriormente se dictará resolución, antes siempre habiendo escuchado las alegaciones del preso delante la Comisión Disciplinaria y esta acabará diciendo.

Dentro de la comisión disciplinaria no podrá participar el instructor del expediente en las deliberaciones u otros miembros que también hubieran tenido participación ya que existe separación de fases instructiva y resolutive. En los artículos también se especifica cómo deberá ser la notificación del acuerdo sancionador, los recursos y las anotaciones del expediente personal de los internos sancionados. Existe además un procedimiento abreviado para las faltas leves, donde los plazos son más cortos.

Existen algunas críticas respecto a tal procedimiento sancionador penitenciario porque en la práctica suele ser menos riguroso, en general los hechos imputados suelen describirse de forma

---

<sup>46</sup> “Las penas privativas de libertad, resocialización y su incidencia en derechos de recluso”. Artículos Doctrinales: *Noticias Jurídicas*, Mayo 2013, p.18

<sup>47</sup> Boye Tuset, G., “El Procedimiento Sancionador Penitenciario Y Sus Consecuencias”. *Una Visión Desde Dentro*. Artículos Doctrinales. 2012. p.2

genérica, lo que sin lugar a duda, generaría indefensión, porque privan la posibilidad de argumentar y probar en contrario. Agregando que sí no se le indicaran claramente al penado, las pruebas en que se basa la acusación, existiría una desigualdad entre las partes, que no debería darse a pesar de que exista una relación de especial sujeción.<sup>48</sup>

Además debemos pensar que casi todos los procedimientos tienen su origen en la relación de funcionario e interno, que agravaría la desigualdad porque la administración sería juez y parte del proceso.

La práctica de los procedimientos sancionadores previstos en el RP están basadas en que será el interno imputado el encargado de desvirtuar la acusación y demostrar su inocencia y cabe señalar, que de esta manera se estaría vulnerando el derecho a la presunción de inocencia.

Además los Juzgados de vigilancia penitenciaria mayormente suelen desestimar los recursos de queja interpuestos contra procedimientos sancionadores, basándose en la insuficiencia probatoria por parte del interno, cuando en realidad es casi lógica que él interno no pueda demostrarlo ya que carece de recursos y esta privado de libertad, no dispone de tiempo, ni de mecanismos para dedicar su tiempo a eso.<sup>49</sup>

El TC en su STC expuso así “Los penados sólo podrán ser sancionados por las conductas descritas en el RP, está prohibida la analogía que los perjudique, y tan solo se puede sancionar si la conducta ha sido dolosa” (STC 27/2001, FJ 5).

No debería ser posible sancionar un hecho por el CP y también por el RP, pero el art. 232.4 expone que se pueden dar ambas sanciones, si el fundamento de la última es la seguridad y el buen orden regimental. ¿Y en qué casos la comisión de un delito penal no va a suponer una falta de seguridad y de buen orden regimental?<sup>50</sup>

El principio *non bis in idem* en el derecho penitenciario parece que se vulnera, ya que según el art. 133 de la ley 30/1992<sup>51</sup> no cabe imponer la sanción administrativa cuando se haya impuesto una pena penal si existe identidad de personas, hechos y fundamentos.

---

<sup>48</sup> Boye Tuset. *Ibíd.* p.6

<sup>49</sup> Salhaketa, “Defenderse en la Cárcel, Guía de Recursos Jurídicos”, Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Departamento de Trabajo y Seguridad Social, Bilbao, España, 1989. P.63

<sup>50</sup> “Manual de Ejecución penitenciaria”. *Punto de Fuga*, 2011. <<http://manualdeejecucionpenitenciaria.blogspot.com.es/2011/04/capitulo-8-regimen-disciplinario-y.html>>

<sup>51</sup> Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Algunos juzgados<sup>52</sup> han buscado mecanismos para legalizar estos procedimientos y lo que hacen es abonar la sanción administrativa a la causa penal, evitando la duplicidad de sanciones por un mismo hecho.<sup>53</sup>

**El asesoramiento** puede pedirse, pero en realidad dependerá de la forma y grado de la falta por la que se sancione al preso. Por el contrario lo que no se puede negar es el asesoramiento del abogado del propio recluso, independientemente de cómo haya sido la falta. El TC establece en una sentencia que “para apreciar si se ha violado el derecho del recurrente, a la asistencia del Letrado, es necesario examinar la naturaleza de la falta que se le imputaba, y, por otra parte, si la asistencia de Letrado no pudo en absoluto producirse o, por el contrario, está permitida en forma y grado estimables como proporcionados a la falta, a la sanción y al procedimiento” (STC 74/1985, FJ 4).

El TC ha establecido en la STC 42/2008, de 10 de marzo, fundamento jurídico 4, que el derecho a asistencia letrada debe referirse al proceso penal, que con lo cual no se trataba de un derecho pleno a la asistencia letrada en el procedimiento penitenciario, incluyendo el derecho asistencia jurídica gratuita en caso de necesidad, sólo existe claramente en los procesos judiciales, y además no en todos los casos, sino cuando los intereses de la justicia lo requieran.

El interno sometido a expediente disciplinario, sólo tendrá asistencia de letrado si es necesario o si expresamente él mismo preso requiere a un abogado propio para tal finalidad. Cuando el interno necesite asesoramiento jurídico en cuestiones no penales o cuando deba relacionarse con el abogado que dirija la defensa de sus intereses, debe requerir él mismo la visita del abogado, y la comunicación se ajustará a las normas generales, art.48.4 RP.

Podrá en otro caso, si lo estima conveniente, requerir asesoramiento de otra persona o de un funcionario del centro, y, si nada manifiesta, no tendrá asesoramiento mientras se le sigue el expediente disciplinario.<sup>54</sup>

Las sanciones se pueden recurrir al Juez de Vigilancia Penitenciaria, antes de los 5 días posteriores de acordarse. A pesar de haber recurrido, algunas sanciones pueden ejecutarse, sin esperar a que el juzgado resuelva, art.248 del RP.

---

<sup>52</sup> Auto del Juzgado de lo Penal núm. 5 de Palma de Mallorca de 1 de enero de 1994.

<sup>53</sup> Sancha Diez, J. P., “Intervención” ob., cit., p.21

<sup>54</sup> Sancha Diez, J. P., *ibíd.*

El art. 44.3 LOGP establece que excepcionalmente cuando se trate de un acto de indisciplina grave y la corrección no pueda demorarse, no se deberá suspender la efectividad de la sanción aunque se haya recurrido, aunque si la sanción aun así se ejecutara debería motivarse específicamente.<sup>55</sup>

El tema que más nos suscita interés en este punto es el de la falta de **motivación** de un aislamiento. Considerando que, supone una grave restricción al derecho a la tutela judicial efectiva. En la STC 42/2005 de 28 de febrero el TC se manifiesta y establece que la motivación para una sanción penitenciaria de esas características no puede ser contradictoria, ni tener insuficientes argumentos, resumidamente deberán ser más rigurosa y esclarecedora que el resto de motivaciones, ya que estaríamos hablando de una sanción de peores condiciones que la propia pena privativa de libertad.

Para concluir con la importancia de la motivación, el TC también declaró “teniendo en cuenta que el derecho a la tutela judicial efectiva incluye entre sus variados contenidos el que se dicte una resolución fundada en Derecho, resulta evidente que no puede reputarse como tal una Sentencia cuya fundamentación discurre por una senda diametralmente opuesta a la del fallo” (STC 16/1993, FJ2).

Por lo que respecta a la **pruebas** del proceso sancionador penitenciario, para que se obtenga todas las garantías de éste, será necesario no poder utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales.

En la STC 168/2003, de 29 de septiembre, una sentencia la sanción al recluso se impuso sobre la base de una carta intervenida, lesionando el secreto de comunicaciones, y haciendo servir como prueba para poner la sanción, la carta intervenida. En consecuencia el TC le dio la razón al preso recurrente, porque se había impuesto “una sanción a través de una intervención a una comunicación vía carta. Y esta no se había intervenido con un previo acto para que fuera una prueba efectiva” (STC 169/2003, FJ 4).

Es un punto esencial en el derecho de tutela efectiva el hecho de no vulnerar otros derechos fundamentales, en este caso el derecho de intimidad, y si se hace deberá ser de manera proporcional y con algún previo requisito. Por ejemplo en la vida exterior a la cárcel es necesaria una autorización judicial para entrar al domicilio de la persona, derecho a la intimidad se ve afectado y es necesario un previo acto de compatibilidad para que aquella prueba sea efectiva en el proceso.

---

<sup>55</sup> Zuniga Rodríguez, L., Manual de Derecho Penitenciario, COLEX, Madrid: España, 2001. p.74

Haciendo referencia a la prohibición de indefensión, hay que apuntar que no se produce en todos los supuestos en que se vulnere una norma del procedimiento, sino que sólo cuando no se respeten los principios de audiencia, contradicción e igualdad y eso genere un perjuicio.

Existen unas **líneas de actuación para los colegios de abogados** en la prestación de los servicios penitenciarios.<sup>56</sup>

En él se deja constancia que se deberán dar atención y asesoramiento jurídico a las personas privadas de libertad en el marco de los servicios de orientación jurídica penitenciaria, en el expediente penitenciario que incluye el escrito inicial, queja, reclamación, recurso... El recurso de apelación, recurso de queja contra la inadmisión del recurso de apelación, recurso de casación para la unificación de doctrina penitenciaria y por supuesto recurso de amparo

Se debe establecer una canalización de las demandas de las personas presas, el acceso al servicio, no solo se realizara por medio de instancia gestionada a través del centro penitenciario y de lo que tenga establecido cada servicio de Orientación y asistencia jurídica<sup>57</sup> sino también por carta, por llamadas telefónicas, familiares...

Para una adecuada defensa de los presos es necesario acceder al expediente del preso, sin que exista trabas por parte de la Administración Penitenciaria y de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, si es necesario se pedirá autorización por escrito al preso.

La garantía del derecho de defensa, es la posibilidad de asesoramiento prevista reglamentariamente.

También deberemos hacer una breve referencia a la politoxicomanía dentro de la cárcel, no se prevé dentro del procedimiento la posible **existencia de causas atenuantes o excusas absolutorias** dentro de la responsabilidad regimetal, y es evidente para cualquier ciudadano normal saber que dentro de la población reclusa se encuentran muchos adictos a sustancias legales e ilegales.

Aunque el consumo de sustancias estupefacientes esté prohibido dentro la cárcel, no significa que no sean consumidas en el interior de las prisiones. Existen controles analíticos para la detección de drogas. Además muchos de los presos necesitan la metadona y fármacos para

<sup>56</sup> Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita., "Protocolo para la implantación y funcionamiento de los servicios de orientación y asesoramiento jurídico penitenciario", Ratificación: la Comisión Permanente del Consejo General de la Abogacía., Madrid; España., 18 de abril de 2008.

<sup>57</sup> Ver el apartado SOAJP de este Trabajo.

aliviar sus descontroles mentales, por lo que sería necesario que se regulasen los atenuantes o las excusas absolutorias para los estados mentales inducidos o provocados por las drogas o por la mezcla de fármacos, ya que el recluso no sería responsable de sus actos.<sup>58</sup>

#### ▪ SOAJP y Otras Asociaciones

En este subapartado del Derecho a la tutela judicial efectiva he agregado un conjunto de asociaciones y el SOAJP que considero que son de importante relevancia, ya que todas ellas tiene un elevado historial de doctrina, fundamentando el derecho de tutela judicial efectiva e intentando que no se vulnere en el procedimiento penitenciario. De hecho todos los problemas comentados anteriormente son el motor de movimiento de estas asociaciones.

**Los Turnos o Servicios de Asistencia y Orientación Jurídico-Penitenciaria (SOAJP)** con el apoyo de los Colegios de Abogados y diversas instituciones autonómicas o municipales, vienen desarrollando una labor imprescindible de asesoramiento y defensa en materias de índole penitenciaria. Estos turnos y servicios han nacido con el impulso de movimientos asociativos en defensa de los derechos de los presos y presas.<sup>59</sup>

**La fundación Manantial** es una entidad sin ánimo de lucro que tiene por misión la atención integral de las personas con trastorno mental grave. La esquizofrenia y otras psicosis, son los trastornos que más dificultades generan en el funcionamiento psicológico y social de las personas presas. Creadas en 1995 por iniciativa de las asociaciones de familiares para dar una respuesta efectiva a las cuestiones relativas a la salud mental, específicamente a las relaciones con su situación social, laboral y jurídica.<sup>60</sup>

**Salhaketa** que en euskera significa Denuncia, son un movimiento nacido en 1982, para el apoyo y la reivindicación de la dignidad de todas las personas presas y sus familiares, que denuncian las condiciones de vida en las cárceles. Sus pretensiones son la consecución de los derechos básicos reconocidos por las leyes en el ámbito penitenciario, dan a conocer y denuncian públicamente las condiciones de vida en las cárceles, asesoran social y jurídicamente sobre cuestiones de asistencia social y derecho penitenciario, dan a conocer los recursos

<sup>58</sup> Corbella Duch, J., “Los Derechos Fundamentales a la vida, integridad física, intimidad y a la tutela judicial efectiva en la relación jurídica penitenciaria”. *Universidad de Barcelona*. Julio, 1997, Tesis Doctoral.

<sup>59</sup> Web de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, SOAJP.<  
<http://www.derechopenitenciario.com/SOAJP/index.asp>>

<sup>60</sup> Fernando Guillén-Cuervo y producido “Fuera de lugar” *The Ant Company*, 2014 <http://juristadeprisiones.com/articulos/>



existentes para las personas que han sufrido privación de libertad y sus familiares, y sobretodos dan apoyo solidariamente.<sup>61</sup>

**Con un pie fuera**, es una asociación formada íntegramente por voluntariado profesionalizados y especializados en intervención psicosocial y reeducativa en el ámbito penitenciario, donde psicólogos, juristas, filósofos educadores sociales, trabajadores sociales, animadores socioculturales e integradores sociales, participan quedando acreditados por los objetivos generales y específicos perseguidos desde su creación en 1995, de la prevención de la delincuencia y reinserción socio laboral de delincuentes, preparando a los internos e internas de los Centros Penitenciarios para la vida en libertad mediante la evaluación, control y seguimiento de los permisos de salida, tercer grado y libertad condicional, así como en la atención a los internos preventivos y atención a las familias.

Los Servicios de Gestiones de Penas y Medidas Alternativas de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias solicitaron la asistencia de la asociación desde el año 2005, desarrollando programas reeducativos contra la violencia de género dirigido a penados bajo suspensión de condena.<sup>62</sup>

## 6. DERECHO A LA EDUCACIÓN

Art.27.1 y 2 CE.

1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

En primer lugar deberemos tener claro que la gran inmensa mayoría de la población reclusa está presa por haber cometido ilícitos contra la propiedad y contra la salud pública.

El tratamiento que es la parte más importante de todo sistema penitenciario, ya que sin él no tendría sentido la institución en sí, está reconocido como científico e invita a otros saberes como por ejemplo la medicina, la psiquiatría, la psicología y el trabajo social. Todos estos factores tienen una misma finalidad y es la reeducación y la resocialización del preso.

El tratamiento educacional se inserta porque existe una demanda social de tutela sobre la criminalidad, a través de un proceso supuestamente correctivo y pedagógico.

---

<sup>61</sup> Web de la Organización Salhaketa. <http://www.salhaketa.org/category/denuncias/>

<sup>62</sup> Web de la Asociación Con un Pie Fuera. <<http://www.cupif.org/nosotros.php>>

La educación dentro la cárcel, intenta en primer lugar desconstruir aquellos discursos estigmatizantes, ya que si pensáramos que el preso siempre estará en una categoría inferior al resto de personas, sería innecesario continuar hablando de lo que puede llegar a resocializar una buena educación.

En segundo lugar intenta devolverle a la persona detenida su condición de ser humano, lo reconoce como portador d derechos y genera los espacios donde los detenidos puedan manifestarse con voz propia.

La inmensa mayoría de las personas presas tienen bajos recursos económicos y son víctimas de un sistema penal selectivo que actúa capturando a los sectores vulnerables del cuerpo social.

Con la educación no se intenta que todos los presos se curen, vuelvan a un cabal psicológico normal, ni muchas otras finalidades utópicas, sino que la finalidad es que la educación siempre se incluye en el tratamiento para permitir disminuir los niveles de vulnerabilidad de todas las personas privadas de libertad.

Y consiste no sólo en enseñar sino en promover en el sujeto una actitud crítica frente a su realidad, cuestionándola y repensando sus condiciones materiales de existencia en sí mismas.

La educación entendida como tiempo de instrucción que junto con el tiempo de trabajo pasa a convertirse en una riqueza, al ser la única propiedad que tiene el individuo como valor del cambio.

La utilización de este tiempo tendrá, además de la función productiva un alto valor simbólico constituyendo el elemento de domesticación más eficaz.

A todos los presos se les debería facilitar, y de hecho en la gran mayoría de cárceles se intenta, la lectura, la escritura, la aritmética, el dibujo, la enseñanza moral y religiosa, la cerámica, el taller de encuadernación u otro tipo de manualidades.<sup>63</sup>

## Resocialización

---

Art.25 CE.

1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

---

<sup>63</sup> Tienda García, J., Tratamiento Penitenciario y Derechos Fundamentales, ob., cit., p.213

2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.
3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.

No todo lo establecido en este artículo es derecho fundamental, en el apartado primero hablamos del principio de legalidad, derecho fundamental, en el segundo apartado traza a grandes rasgos, lo esencial de la relación de sujeción especial penitenciaria, la resocialización, que será lo que analizaremos con atención a continuación, y en el tercer apartado prohíbe a la Administración civil imponer sanciones privativas de libertad proyectándose este último también como derecho fundamental.<sup>64</sup>

El apartado de estudio será el segundo apartado del art. 25, la resocialización, presenta un contenido difuso, así que lo he dividido por temas, en primer lugar hablaremos del fin del tratamiento y el marco jurídico, en segundo lugar de las posiciones de los autores más relevantes en la materia, y en tercer lugar de la reincidencia y de su actualidad.

Art. 59.1 de la LOGP:

“El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados.”

El TC en una STC estableció que “no existe un derecho a la reeducación o a la reinserción social, pues son objetivos, metas a alcanzar con la ejecución de la pena.” STC 136/1999, de 20 de julio, fundamento jurídico 23.

Así pues, la resocialización que es lo que proclaman tanto la CE, como la LOGP, es un proceso evolutivo mediante el cual un individuo se reintegra en la sociedad. En estos tiempos son pocas las legislaciones que no lo consagran.

---

<sup>64</sup> González Escudero, A., “Sinopsis art. 25 CE”, *Congreso*, 2011. <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=25&tipo=2>

Tanto en los niveles doctrinales, como legales, como filosóficos... no se encuentra una unanimidad en los términos que se usan para denominar la actividad, sino simplemente se encuentra unificada en que es un propósito final, referido a la postura estatal de lograr la reincorporación del delincuente en la sociedad mediante un conjunto de actividades.

Como más adelante veremos, muchos especialistas en el tema consideran que la resocialización punitiva gira en torno al trabajo carcelario. Ya que obedece a la filosofía de que el hombre requiere de una capacitación adecuada para poder ganar un sueldo honesto y en consecuencia para poder alejarse del delito.

Y de ahí la nueva creación de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, siendo una entidad estatal de derecho público, adscrita al Ministerio de Interior, teniendo por objeto la promoción, organización y control del trabajo productivo y formación, en los centros penitenciario.

Otros Estados han considerado al delincuente como un ser enfermo que requiere de una cura mental para no volver a delinquir. Y por ello, se ha creado tratamiento clínicos para la resocialización.

España ha intentado la resocialización penitenciaria de los dos tipos, en 1981 con la LOGP se optó por tratar al delincuente como a un simple enfermo mental, y se establecieron tratamientos clínicos, sin embargo con la actual Ley 1996, se prevalecen los aspectos laborales y educativos para la consecución de la resocialización del delincuente.

Hay que dar por sentado que el concepto Resocialización, se encuentra en evolución, y no es posible encontrar ningún tipo de unanimidad de medios que garanticen la obtención de esta aspiración punitiva, social y estatal.

Emiro Sandoval Huertas<sup>65</sup> cree que existen funciones no declaradas en la privación de libertad y que muchas veces se dan situaciones que no tienen título jurídico pero se justifican con la resocialización. Aunque no es sólo este autor, sino que también Francisco Muñoz Conde en su libro Derecho penal y Control Social sostiene que “precisamente en estos momentos es complejo que no se alcen voces por todas partes contra la idea de la resocialización, de

---

<sup>65</sup> Emiro Sandoval Huertas. Abogado en Derecho Penal y crítico del derecho colombiano. Fue profesor de la universidad externa curso sobre la especialización en ciencias penales y criminológicas y criminalista. Entre 1983 y 1984 fue becado por la fundación

reeducación, de reinserción social del delincuente.” Se habla del mito de la resocialización, de que es una utopía o un eufemismo, un espejismo engañoso al que nunca se podrá llegar.

Pavarini<sup>66</sup> dice “que la cárcel es siempre ajena a toda potencialidad resocializadora y que la alternativa actual está entre su muerte (abolición) y su resurrección como apartado de terror represivo.”<sup>67</sup>

E incluso es sorprendente que un jurista y criminólogo tan prestigioso en esta materia como el alemán Karl Peters, que tanto ha luchado por una configuración resocializadora del sistema penitenciario, diga ahora en su más reciente trabajo sobre el tema que “no es motivo de satisfacción la acogida de la idea de resocialización en la Ley Penitenciaria porque se han operado tales cambios éticos y espirituales en la sociedad de nuestros días que ya no es posible hablar de un fundamento común que pueda servir de base al concepto de resocialización. Se ha ganado una batalla pero se ha perdido una guerra”<sup>68</sup>

Respeto a Emiro Sandoval Huertas, el primero autor que hemos señalado cuando nos dice que existen dos funciones de la resocialización, una de ellas es la vindicativa y la otra la del ámbito económico. La primera de ellas consiste en valorar con un método inductivo los centros de reclusión, o sea primero la práctica y después establecer la teoría, y así podemos observar según el autor, que los centros son utilizados como instrumento para saciar los deseos de venganza de la sociedad, y, en particular de las víctimas de las conductas delictuales.<sup>69</sup>

Estos sentimientos de venganza, de pensar que los presos se lo merecen por haber ofendido a la sociedad, es la misma venganza que fue el sustento de las primeras formas sancionatorias, las penas retribucionistas, a las que he hecho referencia al principio del trabajo.

La segunda función que según Emiro Sandoval Huertas, lleva enmascarada la resocialización es la del ámbito económico, la reproducción de la criminalidad, hace que algunos Estados obtengan beneficios económicos, dependiendo del Estado que se trate serán unos u otros, a modo de ejemplo algunos Estados les interesa potencializar la diferencia entre clases dominantes y clases marginales y establecer con ello un mecanismo de control respecto las marginales, por cuanto de ellas provienen casi todos los reclusos.<sup>70</sup>

---

<sup>66</sup> Massimo Pavarini, catedrático de Derecho Penitenciario de la universidad de Bolonia forma parte de un colectivo de profesionales italianos que ha realizado en los últimos años una crítica radical a las instituciones, al sistema penal tradicional y a la llamada cultura de la emergencia.

<sup>67</sup> Fernández, Muñoz, D., E., “La ejecución de las penas.”, UNAM, 2011. <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/870/7.pdf>>

<sup>68</sup> González Harker, L., J., “Situación Penitenciario y Pena Privativa de la Libertad.”, *Universidad Javeriana*, Santa fe de Bogotá, 2000.

<sup>69</sup> González Harker, L., J., *Ibíd.*, p.103

<sup>70</sup> Sierra Rodríguez, J., “Manual de políticas penitenciarias”. Aproximación a través de estudios de caso, Universidad de Murcia, España, Murcia, 2011

Pero aun así, hay que analizar la realidad y saber que existe una incongruencia entre el fin propuesto y anhelado con el desarrollo y mantenimiento de la institución, la pena privativa de libertad tiene un fin, que es la resocialización, que no siempre funciona, como en los datos reales se verifica<sup>71</sup> :

<b>Excarcelados año 1987</b>	<b>Excarcelados año 1997</b>	<b>Excarcelados año 2002</b>
<b>Tasa 1992</b>	<b>Tasa 2002</b>	<b>Tasa 2008</b>
<b>37.9%</b>	<b>37.4%</b>	<b>40.3%</b>

La tasa de reincidencia penitenciaria de 2008 ha aumentado con respecto a años anteriores, por el aumento del número de extranjeros, que implica mayor riesgo de reincidencia por las condiciones sociales asociadas a la inmigración, por el aumento de los delitos contra la propiedad, ya que los que cometen este tipo de delitos casi siempre suelen ser reincidentes, por la disminución de edad de los delincuentes, tanto en el primer ingreso en prisión como en el momento de cometer el delito. Ser joven es una variable asociada a un mayor riesgo de reincidencia. Además de ello también continúa disminuyendo la aplicación de la libertad condicional y salir en libertad condicional es un buen indicador protector contra la reincidencia, porque es posible que sea el perfil de las personas que llegan a la libertad condicional los que estén más resocializados.

Las personas que se encuentran privadas de la libertad tienen un escenario para poder aprender a robar, a traficar, sobornar o perfeccionar sus técnicas con el único fin de subsistir durante su ingreso en prisión, seguir consumiendo drogas, no ser objeto de abusos sexuales, tener beneficios en el economato...

Por lo que no es nada raro que la institución carcelaria tenga una tasa de reincidencia tan alta. Además de ello, también debemos de tener en cuenta que cuando un preso recupera su libertad, dado el estigma social que soporta y que en la mayoría de los casos no le va a permitir obtener un trabajo, existe una probabilidad muy alta de que vuelva a delinquir.

<sup>71</sup> Capdevila, M. Ferrer, M. Tasa de reincidencia penitenciaria 2008, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada. Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia. 2009.

De ahí es lógico que los reclusos empiecen a sentir un resentimiento feroz contra todo lo que representa la sociedad misma, concepto totalmente en contrario a la resocialización, no los ayuda haber finalizado su condena, sino que les va a causar una continua persecución, y la sociedad seguirá cobrándoles sus crímenes con la indiferencia y el mismo desprecio que les trataron y que les hicieron sentir durante su reclusión.

Foucault<sup>72</sup> en su libro nos dice las siguientes palabras; “las condiciones que se deparan a los detenidos liberados, los condenan fatalmente a la reincidencia: porque están bajo la vigilancia de la policía; porque tienen asignada o prohibida la residencia en determinados lugares, porque no salen de la prisión sino con un pasaporte que deben mostrar en todos los sitios a donde van y que menciona la condena que han cumplido. El quebrantamiento de destierro, la imposibilidad de encontrar trabajo y la vagancia son los factores más frecuentes de la reincidencia”.<sup>73</sup>

## Trabajo remunerado

---

Art. 25.2 CE.

Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

Como podemos observar el trabajo en prisión es considerado un Derecho, y está destinado a lograr la finalidad de todo tratamiento, la resocialización. Por eso en el art. 26.c de la LOGP, establece que el trabajo en prisión deberá de ser formativo, creador de hábitos laborales productivos y con la finalidad de preparar el acceso al mercado laboral a la salida de prisión.

Tanto el art. 26 como 27 de la LOGP, hacen hincapié en que el trabajo será considerado como un derecho pero también como un deber del interno, siendo un elemento fundamental del tratamiento. Que no podrá ser aplicado como medida de correcciones, no podrá atentar a la

---

<sup>72</sup> Michel Foucault 15 de octubre de 1926-París, 25 de junio de 1984. Fue profesor en varias universidades francesas y estadounidenses y catedrático de Historia de los sistemas de pensamiento en el Collège de France

<sup>73</sup> Foucault, Michel, “Vigilar y Castigar”, Siglo XXI Editores, Madrid: España, 2000.

dignidad del interno, que será facilitado por la Administración y que gozará de la protección dispensada por la legislación vigente. Además agrega que el trabajo no se supedita al logro de intereses económicos de la Administración, que no significa que por un lado u otro pueda obtener beneficios.

El trabajo de los internos dentro o fuera de los establecimientos, estará comprendido por unas concretas modalidades, pueden encontrarse de formación profesional que están dedicadas al estudio y formación académica relacionada con la educación y que serán de carácter preferente, también existen las de servicios auxiliares comunes al establecimiento.

Pero las que nos importan en este título son las de producción de régimen laboral, mediante fórmulas cooperativas o similares de acuerdo con la legislación vigente. En esta última encontraremos la modalidad más significativa ya que es la que ejecutan la mayoría de los presos. La entidad estatal encargada de llevar a cabo la gestión del trabajo y de poner en contacto las empresas que quieran cooperar con el preso, es la entidad Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo.

El trabajo penitenciario en su art. 133 del RP, consta como que puede dar beneficios penitenciarios, exceptuando los sometidos a tratamiento médico por causa de accidente o enfermedad, los que padezcan incapacidad permanente para toda clase de trabajos, los mayores de sesenta cinco años, los perceptores de prestaciones por jubilación, las mujeres embarazadas y por una situación de fuerza mayor, que aun no pudiendo trabajar podrán igualmente recibir beneficios penitenciarios.

En el apartado siguiente podremos ver de qué trata un beneficio penitenciario, ya que muchos de los presos están dispuestos a trabajar gracias a este incentivo. Y como se intentó cambiar sin ningún resultado.

El art. 133 del RP, nos dice que la Administración Penitenciaria facilitara los medios de ocupación de que disponga, y que cuando se realicen trabajo productivo encuadrados en la relación laboral especial penitenciaria gozaran en igualdad de condiciones con los penados, de las remuneraciones establecidas para los mismos. Y además en el art. 153 del mismo nos advierte de que un trabajo ocupacional no productivo, podrán recibir incentivos, recompensas o beneficios penitenciarios de su trabajo, incluso si fueran trabajos ocupacionales con beneficios económicos, estos se destinarias a la reposición de los materiales necesarios para la elaboración de los productos, pero no se encuadrarían nunca en la relación laboral de carácter especial.



Es necesario el trabajo en prisión, pero muchas veces, deja de ser un Derecho para convertirse en una posibilidad, y digo necesario porque es el pilar básico para la resocialización, o sea para la finalidad patriarca de todo el sistema penitenciario.<sup>74</sup> El Reglamento penitenciario se remite para regular la relación laboral especial penitenciaria al Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Los servicios auxiliares comunes, que son los que el RP describe, como por ejemplo la cafetería o el economato de la cárcel, son trabajos necesarios que están regulados por el RP, y que por eso no se engloban dentro de los de relación laboral especial penitenciaria productivos.<sup>75</sup>

Los internos que estén sujetos a una relación laboral especial, con la entidad estatal que a continuación explicaremos, gozaran de un régimen general de la Seguridad Social, de la prestación de asistencia sanitaria, de la protección en situaciones de maternidad, incapacidad permanente, muerte y supervivencias derivadas de la enfermedad común y accidente no laboral, jubilación y situaciones derivadas del trabajo.<sup>76</sup>

Como podemos observar de la relación laboral especial penitenciaria, se desprenden nuevos derechos, además de beneficios penitenciarios. Derecho a la remuneración. (Los servicios auxiliares y los no productivos no se incluyen.) y Derecho a participar en la organización y planificación del trabajo productivo<sup>77</sup>

A modo de conclusión se reconoce el derecho al trabajo penitenciario remunerado y el derecho a disfrutar de los beneficios de la seguridad social, pese a estar reconocido normativamente el TC lo ha configurado como un derecho de aplicación progresiva susceptible de ser exigido, únicamente, si la Administración tiene medios para ello y no cuando realmente exista imposibilidad material de satisfacerlo (AATC 256/1988 y 95/1989).<sup>78</sup>

La argumentación jurídica, con la noción de la aplicación progresiva ha servido para negar en la práctica un derecho fundamental.<sup>79</sup>

---

<sup>74</sup> STC 25/1981, de 14 de Julio, STC 82/1986, de 26 de junio, STC 163/1986, de 17 de diciembre y STC 2/1987, de 21 de enero.

<sup>75</sup> Bona Puigvert, R., "Tratamiento Penitenciario y Derechos Fundamentales", ob., cit., p.87

<sup>76</sup> Elías Ortega, A. "Cuaderno de Derecho Penitenciario Número 10" <[https://web.icam.es/bucket/1390164532\\_200404130003\\_6\\_10.pdf](https://web.icam.es/bucket/1390164532_200404130003_6_10.pdf)>

<sup>77</sup> Mapell Caffarena, B., "El sistema penitenciario, Los derechos humanos Y la jurisprudencia constitucional". *Universidad de Sevilla*. Revista del Instituto Bartolomé: Sevilla, España, Febrero, 1993.

<sup>78</sup> Derecho de aplicación progresiva. *Diccionario interactivo de Derecho Penitenciario*. Universidad Complutense de Madrid. Trabajo y Seguridad Social. Sentencia del Tribunal Constitucional 17/93 de 18 de enero.

<sup>79</sup> Bona Puigvert, R., "Tratamiento Penitenciario y Derechos Fundamentales". Ob. Cit., p.89

- **Beneficios penitenciarios**

Es necesario hacer una breve referencia a los beneficios penitenciarios, dentro del apartado del Trabajo remunerado, ya que los presos encontraran en el trabajo la finalidad de obtener beneficios penitenciarios.

El concepto de beneficios penitenciarios ha de interpretarse con el art. 202 del RP, donde se establece que es el adelantamiento de la libertad condicional y el indulto particular.<sup>80</sup>

El art. 153.2 del RP, nos dice que los reclusos que desarrollen trabajos ocupacionales podrán recibir incentivos recompensas o beneficios penitenciarios por la realización de su trabajo.

Este tipo de actividades las dicta a primero de año, la Entidad Estatal Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, pueden ser de creación cultural; que se incluyen los talleres ocupacionales no productivos y financiados con cargo al presupuesto administrativo, talleres ocupacionales no productivos pero financiados con cargo al presupuesto comercial, que son aquellos que utilizando unas determinadas materias primas, se fabrican productos que por su calidad son demandados y susceptibles de comercialización. En segundo lugar encontraremos los de difusión cultural, de actividad física, manualidades...

Los beneficios penitenciarios permiten la reducción de la duración de la condena impuesta en sentencia firme o del tiempo efectivo de internamiento. Los permisos de salida o régimen abierto no serán denominados beneficios. Los beneficios penitenciarios serán: durante la aplicación del derecho transitorio, **la redención de penas por el trabajo, los indultos particulares, y el adelantamiento de la libertad condicional.**

En primer lugar, y sobre **la redención de penas**, en la regulación del CP de 1995 lo que se pretendía con los beneficios penitenciarios, era que el preso diera su sincero consentimiento en someterse al tratamiento, entendiéndose por tratamiento, el conjunto de actividades que se realizan dentro de la cárcel. Intentando evitar que la única motivación fuera el logro del tercer grado y la libertad condicional. Con lo cual, se derogó una figura arcaica y contradictoria, que era la redención de penas, y se obtuvo el sistema de individualización científica de las penas privativa de libertad.

---

<sup>80</sup> Enciclopedia Jurídica, *Beneficios Penitenciarios*. <<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/beneficios-penitenciarios/beneficios-penitenciarios.htm>>

Encontramos que la redención de penas por el trabajo sólo afecta a las personas que hayan sido penadas con el código anterior al de 1995, porque con este último la redención quedó derogada. Con lo cual todos los presos que hayan sido condenados por el código anterior podrán cogerse al Derecho a obtener redención, salvo en los caso que sus sentencias sean o hayan sido revisadas y adaptadas al nuevo código penal.

Se trata de un derecho de la persona presa consistente en la reducción del tiempo de la condena a través del trabajo. Pero además la Administración penitenciaria no puede proporcionar a todos los presos un trabajo medianamente útil, y es requisito para que el trabajo redimida la condena. A fin de evitar un perjuicio a aquellos que quisieran trabajar y no pudieran, las actividades culturales, difusión, actividad física, manualidades... también podrían redimir la condena.<sup>81</sup>

En segundo lugar **el indulto**, consiste en la supresión de la condena. Por tanto la condena tiene que ser firme, no pudiendo pedir indulto las personas que se encuentran como preventivas o con la condena recurrida. El indulto lo otorga el Consejo de Ministros y en la practica la tramitación es muy larga y con pocas garantías.

Lo puede solicitar la persona condenada, sus familiares o cualquier otra persona, también el Tribunal, el fiscal, la Junta de Régimen, hasta el Gobierno.

Art. 62 CE:

Corresponde al Rey:

- a) Sancionar y promulgar las leyes.
- b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.
- c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.
- d) Proponer el candidato a Presidente del Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución.
- e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.
- f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.
- g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.
- h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.
- i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales.
- j) El Alto Patronazgo de las Reales Academias.

---

<sup>81</sup> Pedraza Sierra, W., "Manual de Beneficios Penitenciarios y Lineamiento del Modelo procesal acusatorio" Perú, 2012.

En este art. podemos ver que en la CE existe una circunstancia de extinción de la responsabilidad criminal, que también se regula en el art. 4 CP, art. 112 del mismo, y en la Ley 18 de junio de 1870, de Reglas para el ejercicio de la Gracia de indulto.<sup>82</sup>

Otro artículo que puede facilitarnos la concepción de indulto y sus finalidades es el art. Siguiente:

Art. 206 del RP Indulto particular.

1. La Junta de Tratamiento, previa propuesta del Equipo Técnico, podrá solicitar del Juez de Vigilancia Penitenciaria la tramitación de un indulto particular, en la cuantía que aconsejen las circunstancias, para los penados en los que concurren, de modo continuado durante un tiempo mínimo de dos años y en un grado que se pueda calificar de extraordinario, todas y cada una de las siguientes circunstancias:

a) Buena conducta.

b) Desempeño de una actividad laboral normal, bien en el Establecimiento o en el exterior, que se pueda considerar útil para su preparación para la vida en libertad.

c) Participación en las actividades de reeducación y reinserción social.

2. La tramitación del indulto a que se refiere el párrafo anterior se regulará por lo dispuesto en la vigente legislación sobre el ejercicio del derecho de gracia y en las disposiciones que la complementen o modifiquen.

En el apartado de Carácter Permanente se hará especial énfasis en lo que interesa de la reforma del CP de 2015, pero hay que añadir que la reforma del CP también modificará la Ley de 18 de junio de 1870, de Reglas para el ejercicio de la Gracia del Indulto. Se añade una disposición adicional, que expone lo siguiente: “El Gobierno remitirá semestralmente al Congreso de los Diputados un informe sobre la concesión y denegación de indultos. Para la presentación de los datos contenidos en el citado informe, y previa revisión del mismo, un alto cargo del Ministerio de Justicia solicitará su comparecencia ante la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados.”<sup>83</sup>

A modo de ejemplo podemos encontrar un documental<sup>84</sup>, que nos muestra la importancia del indulto y como éste sólo es valorado cuando existe una repercusión mediática.

---

<sup>82</sup> Orts Berenguer, E. y González Cussac, J.L., Compendio de Derecho penal. Parte general, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 375.

<sup>83</sup> Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal.

<sup>84</sup> “Las Otras Presas Españolas”, Artersplayer, Reclusas, febrero de 2015, Madrid, España.  
<[http://www.atresplayer.com/television/programas/reclusas/temporada-1/capitulo-3-las-otras-presas-espaolas\\_2015050400425.html#fn\\_sinopsis\\_lay](http://www.atresplayer.com/television/programas/reclusas/temporada-1/capitulo-3-las-otras-presas-espaolas_2015050400425.html#fn_sinopsis_lay)>

El caso de Lola Sánchez ciudadana española, condenada por un delito de tráfico de drogas en Bolivia, que sufría un cáncer en fase terminal.

En un primer momento, Lola no quería salir en el reportaje que se hacía allí, porque los funcionarios no eran muy hospitalarios con los reporteros, ya que temían que posteriormente su conducta totalmente ilícita e inmoral de cobrar dobles sueldos en negro, pudiera desvelarse públicamente. A todo esto tampoco les agradaba la idea de que las presas hablaran, pero como se autorizó a realizar el reportaje tuvieron que aceptarlo, esto no significa que no intentaran entorpecerlo de modo continuo.

A lo que Lola pensó, que igualmente se iba a morir por su cáncer, así que qué más daba si la mataban ellos, iba hablar. Porque no había ninguna otra manera de que alguien la escuchara, a todo esto ella ya había pedido de forma legal el indulto, el traslado a España, y todo lo que había estado en sus manos...pero no recibió ninguna contestación, hasta el día que llegaron los reporteros. El segundo día después de la retransmisión del documental, a Lola se le trasladó a España y se le concedió el indulto por sufrir un cáncer terminal.

En tercer lugar y por último el **adelantamiento de la libertad condicional**, el CP en su art. 91 nos expone que excepcionalmente si el interno se encuentra clasificado en tercer grado y se ha observado una buena conducta y existe un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá conceder la libertad condicional a los sentenciados a penas privativas de libertad que hayan extinguido las dos terceras partes de su condena, siempre que merezcan dicho beneficio por haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales.

El artículo 46 de la LOGP expone que los actos que pongan de relieve buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal del recluso serán estimulados mediante un sistema de recompensas reglamentariamente determinado. Y será el Juez de vigilancia penitenciaria el que deberá de aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios que puedan suponer acortamiento de la condena.

A modo de conclusión entendemos que hubo un cambio relativo en los beneficios penitenciarios entre al anterior código penal y el actual, con la finalidad de que el hecho de trabajar no fuera tan solo un incentivo para acortar la pena, sino más bien una motivación para continuar con el tratamiento de reinserción.

### ▪ Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo

El trabajo remunerado dentro de prisión, es administrado por la Entidad Estatal de derecho público, a la cual haremos una breve referencia por estar estrechamente ligada con el apartado de Trabajo Remunerado.

Según el art. 26 de la LOPG, el trabajo es considerado un elemento fundamental del tratamiento y también un derecho y un deber del interno, siendo la Administración la obligada a facilitarlo.

Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo es una entidad estatal de derecho público que se encuentra adscrita al Ministerio del Interior, a través de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, teniendo por objeto la promoción, organización y control del trabajo productivo y la formación y orientación para el empleo de los reclusos en centros penitenciarios.

La entidad realiza su actividad productiva en régimen de competencia, creando escenarios parecidos al entorno laboral exterior, con las características que pueda tener cualquier sector productivo en cuanto a exigencias tecnológicas, laborales y organizativas.

Tiene personalidad jurídica propia, lo que le convierte en una entidad con capacidad para adquirir y poseer bienes, para contraer obligaciones y para ejercitar acciones judiciales.

Corresponde al Ministerio del Interior la dirección estratégica, la evaluación y el control de resultados de su actividad, a través de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. También le corresponde el control de eficacia, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Intervención General de la Administración del Estado en cuanto a la evaluación y control de resultados de los organismos públicos integrantes del sector público estatal.<sup>85</sup>

La entidad Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo y los internos desarrollaran una relación laboral especial, y se regirán por el Real Decreto 782/2001, de 6 de julio por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y protección de la Seguridad social.

Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado, según esta, la entidad dispondrá de las dotaciones de los Presupuestos Generales, y las Administraciones públicas. Los bienes y derechos que constituyan con su propio patrimonio, cuya explotación la tenga atribuida, las subvenciones, aportaciones voluntarias, donaciones o

---

<sup>85</sup> Fichas técnicas de los centros penitenciarios de Catalunya.

legados y otras aportaciones que concedan u otorguen a su favor otras entidades públicas y entidades privadas o particulares.

Sus funciones están encomendados por el artículo 25 de la CE y la Ley Orgánica 1/1973, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, la promoción, organización y control del trabajo productivo y de la formación para el empleo de los reclusos en centros penitenciarios.

Además de ello el artículo 299 y siguientes del RP, nos especifica detalladamente cómo deberá de desarrollarse el trabajo en la cocina y en el economato de la cárcel.

Una de las funciones principales de la Entidad es dar trabajo a los presos, con lo cual se tiene que dar una relación laboral especial de los internos trabajadores que está regulada por el Real Decreto 782/2001, de 6 de julio.

El artículo 133 del RP, nos dice que la Administración Penitenciaria facilitará los medios de ocupación de que disponga, y que cuando se realicen trabajos productivos encuadrados en la relación laboral especial penitenciaria gozarán en igualdad de condiciones los penado y las remuneraciones establecidas para los mismos. Y además en el art. 153 del mismo nos advierte de que un trabajo ocupacional no productivo, podrán recibir incentivos, recompensas o beneficios penitenciarios de su trabajo, incluso si fueran trabajos ocupacionales no productivos pero con algún beneficio económico extraordinario, estos se destinarán a la reposición de los materiales necesarios para la elaboración de los productos, pero no se encuadrarán nunca en la relación laboral de carácter especial.<sup>86</sup>

El número medio mensual de trabajadores durante 2013, según la especialidad, ha sido:

<b>Talleres de Producción Propia</b>	<b>Media de Internos Trabajadores 2013</b>
Agropecuaria	12
Artes Gráficas	12
Artesanía y Cerámica	5
Confección y Similares	179
Madera y Derivados	39
Manipulados	2.169
Metálicas y similares	185
Prestaciones de Servicios	8

<sup>86</sup>

Página web de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo.

Cocina	1.781
Economato	1.570
Mantenimiento	809
Panadería	459
Actividades Auxiliares	4.571
<b>Total</b>	<b>12.250</b>

Contando de que la población reclusa el mismo año era de: <sup>87</sup>

<b>Población reclusa por sexo.</b>	
<b>Hombres</b>	52.529
<b>Mujeres</b>	4.439
<b>Total</b>	<b>56.968</b>

Podemos pensar que lentamente pero de un modo eficaz la progresividad que nombra el TC va estableciendo el trabajo dentro de la cárcel, como derecho constitucional, gracias a la creación de la entidad estatal de derecho público con estas funciones.

## Individualización del tratamiento penitenciario

---

En el art. 59 y siguientes de la LOPG, nos dice que será necesario, un estudio científico del temperamento, el carácter, las aptitudes y las actitudes del sujeto a tratar, así como el de su sistema dinámico-motivacional y de aspecto evolutivo de su personalidad.

Se tiene que partir desde un diagnóstico de personalidad criminal individualizado. En primer lugar diremos que muchos presos cuestionados aseguran que nunca se les ha hecho un estudio con las características del art. 62 de la LOPG. <sup>88</sup>

Supuestamente con la clasificación en grados, se consigue una individualización del tratamiento, pero el primer grado no responde a la función rehabilitadora, sino más bien marginal, porque en primer grado están las personas de mayor peligrosidad, y con una

<sup>87</sup> Memoria 2013 de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. Ministerio del Interior. Secretaria General de Instituciones Penitenciarias. <[http://oatpfe.es/docs/2014/07/24/12330001\\_4\\_2\\_0.pdf](http://oatpfe.es/docs/2014/07/24/12330001_4_2_0.pdf)>

<sup>88</sup> Encuestas realizadas por el conjunto de personas que forman el Obersevatori del Sistema Penal i Derechos Humanos en cárceles de Catalunya.



manifiesta inadaptación a otros regímenes. Y el segundo grado se impone sistemáticamente a casi todos los presos.<sup>89</sup>

En segundo lugar los permisos de salida deberían de responder a una finalidad resocializadora, para fomentar el contacto del preso con la vida en sociedad externa, pero no es así si se utilizan para dar premios por el buen comportamiento. Y es que, además la ley sólo exige tres requisitos; haber extinguido la cuarta parte de la condena, estar clasificado en segundo grado y no observar mala conducta.

Art. 47 de la LOPG

1. En caso de fallecimiento o enfermedad grave de los padres, cónyuge, hijos, hermanos y otras personas íntimamente vinculadas con los internos, alumbramiento de la esposa, así como por importantes y comprobados motivos, con las medidas de seguridad adecuadas, se concederán permisos de salida, salvo que concurran circunstancias excepcionales.
2. Igualmente se podrán conceder permisos de salida hasta de siete días como preparación para la vida en libertad, previo informe del equipo técnico, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados de segundo o tercer grado, respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena y no observen mala conducta.

A modo de conclusión pues predominan las necesidades disciplinarias por encima de las de tratamiento y no siempre en la práctica se individualizan las penas como exige la ley.

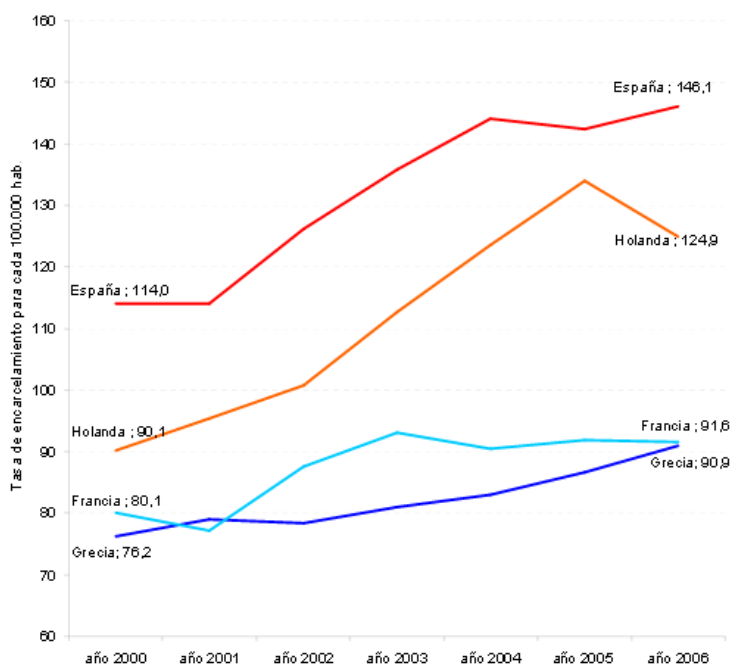
## Masificación existente en las cárceles españolas

---

A modo de ejemplo y para empezar a desarrollar el tema, vemos la gráfica con las tasas de encarcelamiento de algunos países de la Unión Europea y el aumentando desmesurado de estas a medida que pasan los años 2002-2006.<sup>90</sup>

<sup>89</sup> Departamento de Justicia e Interior, 2013.

<sup>90</sup> Capdevila, M. Ferrer, M. "Tasa de reincidencia penitenciaria 2008", ob., cit., p.206



España es uno de los países más seguros de Europa, pero eso a cambio hace que la población reclusa española duplique la media europea. En nuestro país en el 2014, hay encarceladas casi 73.000 personas, más del 70 por ciento son por delitos de tráfico de drogas o relacionados al consumo de estas.<sup>91</sup>

Las cárceles españolas tienen capacidad para unos 921 internos, mientras que en los restantes lugares de Europa suelen tener unas 593 plazas.

También debemos hacer referencia a la Reincidencia, que es uno de los mayores causantes para que la población de presos se masifique, en el mismo estudio nombrado anteriormente, nos dice que dos de cada tres presos vuelven a cometer un delito cuando salen de la cárcel.

Una vez más el art. principal de este proyecto queda en evidencia Art. 25.2 de la CE.

El gobierno responde que intenta promover alternativas a la prisión. En la actualidad 119.000 condenados están realizando en estos momentos trabajos a favor de la comunidad. El ministerio de interior compara que por ejemplo en 2000 sólo se dictaron 800 sentencias con penas alternativas a las prisiones, pero que en 2014 se habían acordado unas 150.000.

La fundación que realizó el estudio estadístico, pone el acento en la falta de programas efectivos para tratar a presos adictos a las drogas, ya que sólo el 20% recibe tratamiento para la

<sup>91</sup> Estudio de la Fundación Atenea. Diciembre de 2014.

desintoxicación. El colectivo de presos con adicciones es el más numeroso. Se calcula que el 80% de los internos consumían drogas antes de ingresar en prisión. Este dato puede explicar el hecho de que España, pese a ser uno de los países con menor delincuencia, se encuentre entre los primeros de Europa por delitos de salud Pública.

En conclusión, y según la estadística del Centro Internacional de Estudios sobre Prisiones<sup>92</sup>, con datos de agosto del 2013, sólo Reino Unido supera a España en población reclusa. Ellos tienen 148 presos por cada 100.000 habitantes, por debajo queda Portugal, Francia, Alemania o Finlandia.

El art. 75 del RP, señala que los detenidos, presos y penados no tendrán otras limitaciones reglamentarias que las exigidas por el aseguramiento de su persona y por la seguridad y el buen orden de los establecimientos, así como las que aconseje su tratamiento o las que provengan de su grado de clasificación. En general la organización interna del centro se delega en los reglamentos internos de cada cárcel. El art. 76 del RP, nos dice que en los establecimientos de régimen ordinario los principios de seguridad, orden y disciplina tendrán su razón de ser y su límite en el logro de una convivencia ordenada.

La LOGP, en su art. 12, nos dice que la Administración penitenciaria tiene la labor de procurar que cada territorio cuente con un número suficiente de centros para satisfacer las necesidades penitenciarias, y establece que estos no deberán acoger más de 350 internos.

COMUNIDADES	POBLACIÓN	PRESOS	PORCENTAJE
<b>Andalucía</b>	8.402.305	15.393	0.183%
<b>Aragón</b>	1.325.385	2.267	0.171%
<b>Asturias</b>	1.061.756	1.368	0.1284%
<b>Baleares</b>	1.103.442	1.745	0.1581%
<b>Canarias</b>	2.104.815	3.512	0.1669%
<b>Cantabria</b>	588.65	647	0.1099%
<b>Castilla-La Mancha</b>	2.078.611	2.023	0.0973%

<sup>92</sup> Coyle, A. "Community prisons" in *Criminal Justice Matters*, No 64, Summer 2006. (London: Centre for Crime and Justice Studies)

<b>Castilla-León</b>	2.494.790	5.161	0.2069%
<b>Cataluña</b>	7.518.903	9.786	0.1302%
<b>Ciudad. A. Ceuta</b>	84.963	214	0.2519%
<b>Extremadura</b>	1099.632	1.224	0.113%
<b>Galicia</b>	588.656	3.798	0.6452%
<b>La Rioja</b>	319.002	378	0.1185%
<b>Madrid</b>	6.454.440	8.841	0.137%
<b>Ciudad A. Melilla</b>	84.509	329	0.981%
<b>Murcia</b>	1.466.818	1.670	0.1139%
<b>Navarra</b>	640.790	316	0.0493%
<b>País Vasco</b>	2.188.985	1.397	0.0638%
<b>C. Valenciana</b>	5.004.844	6.993	0.1397%

Para elaborar la gráfica en primer lugar he conseguido los datos de la población<sup>93</sup>, en segundo lugar la de la población reclusa interna por comunidades<sup>94</sup>. Todos ellos de 2014 y posteriormente he ido haciendo una regla de tres para saber el porcentaje según los dos datos.

Como podemos ver, la comunidad autónoma con más presos es Andalucía, así que analizaremos concretamente esta.<sup>95</sup> En la gráfica observamos los centros penitenciarios que existen en Andalucía, el número de celdas que dispone cada centro penitenciario y el número de presos que había en 2014. En casi todas las cárceles existen más presos que celdas, sólo en algunos casos específicos y porque se trata de regímenes especiales, pero en los demás, siempre habrá un número más alto de presos que de celdas.

<b>CENTROS PENITENCIARIOS</b>	<b>NÚMERO DE CELDAS</b>	<b>PRESOS 2014</b>
<b>ALBOLOTE (Granada) 1997</b>	1.008	1483

<sup>93</sup> Población de las Comunidades Autónomas, 2014, [www.datosmacro.com](http://www.datosmacro.com)

<sup>94</sup> Estadísticas de ACAIP. "Datos de Masificación de las cárceles"  
<[https://www.acaip.es/images/docs/160514\\_situacion\\_prisiones\\_andalucia\\_2014.pdf](https://www.acaip.es/images/docs/160514_situacion_prisiones_andalucia_2014.pdf)>

<sup>95</sup> Estadísticas de ACAIP. Ibíd.

<b>CIS GRANADA. 2009</b>	150	211
<b>ALCALÁ DE GUADAIRA (Sevilla) 1990</b>	132 (30 de ellas dobles)	159
<b>ALGECIRAS 2000</b>	1.008	1.583
<b>CIS ALGECIRAS 2009</b>	150	203
<b>ALMERIA 1986</b>	567 más la aplicación de 152 celdas.	901
<b>HUELVA 1995</b>	1.008	1.357
<b>CIS HUELVA 2004</b>	150	136
<b>CÓRBODA 200 + CIS CÓRDOBA 2004</b>	1.074	1.511
<b>JAÉN 1990</b>	410	542
<b>MÁLAGA 1992</b>	596	1.375
<b>CIS MÁLAGA 2009</b>	205	480
<b>PUERTO I (Cádiz) 1981</b>	351	213
<b>PUERTO II (Cádiz) 2004 + CIS JEREZ</b>	504 (19 celdas dobles)	780
<b>PUERTO III (Cádiz) 2007</b>	1.008	1.465
<b>SEVILLA I 1989</b>	825	1.135
<b>CIS SEVILLA 2008 +UNIDAD MADRE SEVILLA 2009</b>	235	289
<b>SEVILLA II 2008</b>	1008	1.308
<b>SEVILLA HOSP. PSIQUIATRICO 1989</b>	74	169

## Carácter permanente

---

El pasado 27 de marzo fue aprobada la reforma del código penal, Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el CP.

La modificación entrará en vigor el 1 de julio de 2015, y supondrá la reforma más profunda efectuada en dicho Código. Con ella se modifican 252 de sus artículos y se suprimen 32.

Además se reforman otros 18 artículos de la LECrim, uno de la Ley de Indulto, como hemos visto anteriormente, uno de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado y se añade una disposición a la Ley 23/2014, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.<sup>96</sup>

Es una pena de prisión por tiempo indefinido, sujeta a revisiones que servirán para que el preso recupere su libertad, lo que se quiere con ella es que el recluso demuestre capacidad para reinsertarse nuevamente en la sociedad y así no se ponga en peligro la seguridad de las personas.

Lo que ahora nos es de interés, es la instauración de la prisión permanente revisable para los delitos más graves. En las tres ocasiones que el gobierno ha propuesto la incorporación de la prisión permanente revisable, el número de delito para la que estaría prevista esta pena ha variado. La prisión permanente revisable afectará a los art. 36, 70.4, 76, 78 bis, 92, 136, 140, 485, 572, 605 y 607 del actual código penal. La lista de delitos para los que está prevista la pena de prisión permanente revisable es cerrada, cuando la víctima sea menor de 16 años o se trate de una persona especialmente vulnerable, cuando sea subsiguiente a un delito contra la libertad sexual, en los múltiples, en los cometidos por miembros de una organización criminal, delitos contra la Corona, delitos contra el derecho de Gentes, delitos de genocidio y delitos contra la humanidad.

En cuanto a la oportunidad de estas modificaciones, el Informe del Ministro de Justicia del Anteproyecto señalaba que la prisión permanente revisable ha sido avalada por el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos en distintas sentencias tras su aplicación en países de nuestro entorno, uno de esos países es Alemania. El CP alemán estipula que para la determinación de la pena se debe atender a los efectos y consecuencias que puede acarrear la pena impuesta al delincuente en el sentido de su reinserción en la sociedad.

---

<sup>96</sup> Heras García, C., "Las 15 Claves de la Reforma del Código Penal", Noticias Jurídicas, Actualidad, Marzo, 2015, p.2

Para ello el juez debe valorar el caso concreto, analizar por qué se ha cometido el delito, qué consecuencia tendría la pena impuesta y si realmente serviría para llevar a cabo la reinserción.<sup>97</sup> Se detalla la actuación que vincula al juez a la hora de tomar decisiones sobre la imposición de la pena permanente muy estrictamente, existe una seguridad jurídica, en cuyo caso las circunstancias acontecidas van a ser valoradas y tenidas en cuenta.

En cambio en nuestro sistema penal, no existe especificaciones similares, cuando enjuiciamos al delincuente, por lo que existe una desigualdad ante la que se encontraría una persona sometida a la prisión permanente revisable dependiendo del país concreto.

Sería necesario que el Tribunal antes de adoptar decisiones sobre la pena, recabase el dictamen de especialistas debidamente cualificados en relación con la idoneidad de la concesión o no de la libertad al condenado, como la resta de países.

En la entrevista a José Luis Díez Ripollés, catedrático de Derecho Penal en la Universidad de Málaga, nos habla de la pobreza del texto, de la ambigüedad, de la inspiración en corrientes autoritarias y de su deslealtad democrática. Durante muchos meses, nos cuenta, no hubo manera de saber quién había redactado el anteproyecto de ley, los mismos redactores no quieren que se les identifique, eso a su parecer dice mucho del trabajo.

Sobre la prisión permanente, nos dice que es una de las más duras que existen aunque sea revisable, porque añadir lo de revisable no cambia el concepto. Es el legislador el que se ha inventado una palabra, “revisable” para ocultar que están introduciendo la cadena perpetua.

En una encuesta aparecida recientemente en un periódico, nos dice que un 67% de los españoles se pronuncian a favor de esta medida, el Señor Díaz, lo justifica explicando que en criminología es muy conocida la distinción entre las percepciones sociales sobre el delito y el miedo al delito. Cuando en España preguntas si se hacen las cosas bien en la lucha contra el delito, la población en una mayoría dicen que no, en cambio cuando preguntas a esa persona si toma precauciones para no sufrir delitos, se descubre que la sociedad española no tiene miedo.

Estamos muy condicionados por los medios de comunicación, los agentes sociales y los agentes políticos, que te hacen tener una determinada percepción que se contradice con la realidad delictiva.

---

<sup>97</sup> Muñoz C., “Algunas reflexiones sobre la pena de prisión perpetua y otras sanciones similares a ella”, *Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico*, n° 11, 2012, pág. 250

Los países que tienen la pena de prisión más grave, justo por debajo de la cadena perpetua, no pasan de los 20 años. Nosotros tenemos las penas de hasta 40 años sin cadena perpetua. En esos países que tiene pena permanente revisable, la revisión comienza a los 12 años, en el nuestro empezará a los 25 años. Si una persona entra en prisión con 26 años con pena permanente revisable, según lo que dispone las normas del nuevo CP, estaríamos hablando de que empezaríamos a revisar a los 50 años. Además el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al hablar de cadena perpetua, dice que es admisible si el condenado tiene expectativas ciertas y motivadoras de que en algún momento va a poder vivir en libertad.<sup>98</sup>

Además, la introducción de la prisión perpetua se ha decidido primero políticamente la incorporación en el Código y posteriormente en qué casos se necesitaba tal imposición.

En el art. 33 se modifican los apartados 2, 3 y 4. Establece que serán penas graves, penas menos graves y penas leves. Entre otras penas graves una de las penas graves será la prisión permanente revisable.

El art. 35 quedará redactado de la siguiente manera: “Son penas privativas de libertad la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en este Código”.

En el art. 36 se modificarán los apartados 1 y 2 y se introducirá un nuevo apartado.

#### Art. 36 del Código penal 10/1995

1. La pena de prisión tendrá una duración mínima de tres meses y máxima de 20 años, salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos del presente Código.

Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a

#### Art. 36 del Código Penal de 1/2015.

1. La pena de prisión permanente será revisada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.

La clasificación del condenado en el tercer grado deberá ser autorizada por el tribunal previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias, y no podrá

<sup>98</sup> Cenizo N., *Entrevista a José Luis Díez Ripollés, en su despacho.*, El Diario., Febrero del 2015. <[http://www.eldiario.es/andalucia/Jose-Luis-Ripolles-Derecho-Penal\\_0\\_360114085.html](http://www.eldiario.es/andalucia/Jose-Luis-Ripolles-Derecho-Penal_0_360114085.html)>



lo dispuesto en las leyes y en este Código.

2. Cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, el Juez o Tribunal podrá ordenar que la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta.

En cualquier caso, cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años y se trate de los delitos enumerados a continuación, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la misma:

a) Delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.

b) Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal.

c) Delitos del artículo 183.

d) Delitos del Capítulo V del Título VIII del Libro II de este Código, cuando la víctima sea menor de trece años.

El Juez de Vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento, salvo en los supuestos contenidos en el párrafo anterior

efectuarse:

a) Hasta el cumplimiento de veinte años de prisión efectiva, en el caso de que el penado lo hubiera sido por un delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.

b) Hasta el cumplimiento de quince años de prisión efectiva, en el resto de los casos.

En estos supuestos, el penado no podrá disfrutar de permisos de salida hasta que haya cumplido un mínimo de doce años de prisión, en el caso previsto en la letra a), y ocho años de prisión, en el previsto en la letra b).

2. La pena de prisión tendrá una duración mínima de tres meses y máxima de veinte años, salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos del presente Código.

Cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, el juez o tribunal podrá ordenar que la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta.

En cualquier caso, cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años y se trate de los delitos enumerados a continuación, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la misma:

a) Delitos referentes a organizaciones y grupos

terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.

b) Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal.

c) Delitos del artículo 183.

d) Delitos del Capítulo V del Título VIII del Libro II de este Código, cuando la víctima sea menor de trece años.

El juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento, salvo en los supuestos contenidos en el párrafo anterior.

3. En todo caso, el tribunal o el juez de vigilancia penitenciaria, según corresponda, podrá acordar, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la progresión a tercer grado por motivos humanitarios y de dignidad personal de penados enfermos muy graves con padecimientos incurables y de los septuagenarios valorando, especialmente su escasa peligrosidad.

Pero además también existen una nueva letra en el apartado 1 y se modifica el apartado 2 del art. 76. Se postula que cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, la progresión a tercer grado requerirá el cumplimiento del art. 78bis y la suspensión según el art. 92. Además

nos agrega que la limitación a tercer grado se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar.

El art. 78 también quedará modificado su apartado 2 y se suprimirá el 3, quedando redactado de manera que el juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador podrá acordar razonadamente, oídos del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento, con especificaciones si se tratara de organizaciones y grupos terroristas

En el art. 78bis se agrega todo él, quedando la siguiente redacción:

“1. Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, la progresión a tercer grado requerirá del cumplimiento:

a) de un mínimo de dieciocho años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de cinco años.

b) de un mínimo de veinte años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de quince años.

c) de un mínimo de veintidós años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una pena de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más.

2. En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido:

a) Un mínimo de veinticinco años de prisión, en los supuestos a los que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior.

b) Un mínimo de treinta años de prisión en el de la letra c) del apartado anterior.

3. Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, los límites mínimos de cumplimiento para el acceso al tercer grado de clasificación serán de veinticuatro años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de treinta y dos años de prisión en el de la letra c) del apartado primero.”

En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya

extinguido un mínimo de veintiocho años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de treinta y cinco años de prisión en el de la letra b) del apartado primero.”

En último lugar, el art. 92 también será modificado, para acordar la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable serán necesario los requisitos que allí se exponen.

A modo de ejemplo y para finalizar con la redacción del nuevo código y empezar hablar de los pros y contras constitucionales, podríamos poner de ejemplo el nuevo art. 140;

Art. 140 del Código Penal de 10/1995	Art.140 del Código Penal de 1/2015
<p>1. Cuando en un asesinato concurren más de una de las circunstancias previstas en el artículo anterior, se impondrá la pena de prisión de veinte a veinticinco años.</p>	<p>1. El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.ª Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.</li> <li>2.ª Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.</li> <li>3.ª Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.</li> </ol> <p>2. Al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas se le impondrá una pena de prisión permanente revisable. En este caso, será de aplicación lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 78 bis y en la letra b) del apartado 2 del mismo artículo.</p>

Desde hace ya unos cuantos años entre la ciudadanía impera una sensación de inseguridad creciente, alimentada por los medios de comunicación de masas, que con el propósito de ganar audiencia recurren con insistencia al recuerdo de delitos cometidos.<sup>99</sup>

Se ha vuelto a extender la idea de que la prisión funciona, no como mecanismo de reeducación y reinserción social, sino como mecanismo de castigo de los delincuentes, una pena de cadena perpetua nunca podrá llegar a ser una pena proporcional. El principio proporcional de las penas exige que la gravedad del delito sea equilibrado a la sanción, pero ante un hecho cruel no puede esperarse la misma respuesta por parte del Estado.<sup>100</sup>

La pena no ha sido declarada inhumana porque supuestamente será revisable, tal como ha afirmado el Tribunal Europeo de Derechos humanos<sup>101</sup>, para que la pena indicada no sea declarada contraria al artículo 3 del Convenio de Europa para la protección de derechos Humanos tiene que prever la posibilidad de revisión de condena y dejar al menos una puerta abierta para que la persona condenada pueda recuperar la libertad y reinsertarse socialmente.<sup>102</sup>

Art.3 del Convenio de Europa:

“Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.”

Está más que demostrado que un incremento del rigor punitivo no va acompañado de una reducción de la delincuencia, y un incremento de la tolerancia punitiva no se traduce necesariamente en un aumento de los delitos. Aun así hay una parte de la ciudadanía que reclama la introducción en la legislación española de la pena de prisión permanente revisable y ya en 2010 el Partido Popular llevo, en solitario, esta propuesta al Parlamento.<sup>103</sup>

La Constitución, vincula al legislador estableciendo que las penas deberán ser resocializadoras, una pena de prisión permanente, no podrá tener un carácter resocializador, porque el fin de esa pena no será que algún día el preso pueda salir nuevamente de la cárcel, sino más bien todo lo contrario. Evidentemente, es perfectamente posible que aún cumplida la pena de prisión no se haya conseguido alcanzar la reinserción social, pero, en todo caso, no se estaría vulnerando el referido mandato constitucional.

---

<sup>99</sup> González, T. "¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?", *Recrim: Revista de l'Institut Universitari d' Investigació en Criminologia i Ciències Penals de la UV*, (2013). Pag.9

<sup>100</sup> La vigencia del principio de proporcionalidad en sentido amplio o prohibición de exceso puede afirmarse a partir del principio *pro libertate*, recogido en diversos preceptos de la CE, como por ejemplo en los art.1, 10.1 y 15.

<sup>101</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de julio de 1989, caso Soering contra Reino Unido.

<sup>102</sup> STC 136/1999 de 20 de julio.

<sup>103</sup> González, T. "¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?", ob., cit., p.12

Entonces, un preso castigado con tal pena es muy probable que no tenga ninguna motivación para desarrollarse personal ni profesionalmente. Y que viva privado de libertad ambulatoria con la constante inseguridad de su puesta en libertad.<sup>104</sup>

Desde la jurisprudencia, el Tribunal Supremo también ha mencionado que las penas demasiado largas no tienen un carácter resocializador, “como ya se ha dicho por la jurisprudencia de esta Sala podemos reiterar que una pena de esta extensión no cumple ya ninguna función preventiva general ni preventiva especial, ni tiene virtualidad para producir efectos reeducadores o resocializadores. Por ello es necesario, como apunta el Ministerio Fiscal, buscar fórmulas que permitan dar una respuesta adecuada a las circunstancias personales y penitenciarias que concurren en el recurrente. Creemos que el uso debidamente combinado de los mecanismos previstos en la legislación penitenciaria, permiten solucionar la indeseable consecuencia de una pena que, por su extensión, se podría asimilar a la cadena perpetua, lo que chocaría con los principios constitucionales en cuanto que resultaría no sólo inhumana y degradante sino que perdería cualquier posibilidad resocializadora” (STS 1805/2001, nº de recurso 77/2000, nº de resolución 343/2001, Sala de lo Penal, Madrid a 7 de marzo de 2001, fundamento jurídico 4).

A modo de conclusión, la pena permanente se remonta a la Antigüedad clásica, y fue desterrada de la legislación penal española con el CP de 1928. El día de su desaparición fue celebrada por la gran mayoría de la población, y ese día seguramente nadie pensó que en 2015 volvería.

## La visión de un preso

---

En este apartado se intenta reflejar resumidamente una colección de cartas que los presos durante años han escrito denunciando situaciones. La publicación de estas cartas las hace Salhaketa, en un libro publicado en 1989, que además también comenta como deberá defenderse el preso dentro de la cárcel. He traspuesto estas quejas en modo de carta, como si un preso le escribiría a otro, advirtiéndole de los posibles problemas del derecho penitenciario.

*En primer lugar tienes que saber que la persona que a partir de ahora va a decidir sobre ti, es el juez de vigilancia penitenciaria, es el encargado de decidir sobre las quejas que plantees, relativas a tus derechos y todas sus decisiones son de cumplimiento obligado para la Administración. El juez de Vigilancia decide lo que es legal o ilegal y sobre las medidas necesarias para que el funcionamiento de la prisión se ajuste a la legalidad. Pero con el paso*

---

<sup>104</sup> Pacheco Gallardo, M., “Prisión Permanente revisable”, Abogado del ICASV, Artículos doctrinales, Julio, 2014. p.3

*del tiempo nadie sabe quién es ese juez, y eso que debería entrevistarse con los internos y establecer contacto. Porque la individualización de la pena es un principio básico del ordenamiento penitenciario, pero eso no es así y todo se resuelve de manera general e igual.*

*En segundo lugar, tienes derecho a un mínimo de dos comunicaciones semanales, tanto si estas clasificado en primer o en segundo grado. También puedes recibir visitas, pero las posibilidades de restricción, intervención o suspensión son las de siempre: razones de seguridad, de interés para el tratamiento y para el buen orden del establecimiento.*

*En tercer lugar, otro tema que deberías tener en cuenta es el tratamiento. Por tratamiento se entiende el conjunto de actividades de tipo laboral, cultural, deportivo... y de régimen de vida que, según la ley, pretenden conseguir la función teórica de la cárcel: la reeducación y reinserción social de los penados, pero para vosotros, los presos, es un medio de adaptación a la cárcel y a la legalidad vigente, a cambio de un menor nivel de represión que constituye la realidad cotidiana de la cárcel.*

*La permanente amenaza de sanción, el alejamiento de los amigos y familia o la nula autonomía en la cárcel, son muestras de que el tratamiento es más una justificación y un medio de control que no un sistema de reinserción social.*

*Además debes tener en cuenta que aunque teóricamente la progresión o regresión de grado depende de la buena o mala evolución de la personalidad, en la práctica incluyen otras muchas cosas. De hecho es conocida la influencia de las sanciones en dicha progresión o regresión. Es decir, que en la práctica uno de los datos básicos para ver si estás preparado para asumir un mayor grado de libertad, es la aceptación sin problemas de un sistema de valores como el carcelario, basado en la negación de toda iniciativa propia y en la obediencia a la autoridad.*

*La ley la aplica la Junta de Régimen, que es la encargada de resolver sobre las sanciones. En teoría la Junta debería ser imparcial en la valoración de los hechos, y por eso el funcionario que ha intervenido en el parte no tiene voto en la Junta. Pero en la práctica, la Junta se suele limitar a confirmar la versión del funcionario, por lo que es a la vez juez y parte, y podrás encontrarte en situación de total indefensión.*

*La ley penitenciaria dice que la prisión debe favorecer e incluso estimular la participación, este es el quinto punto donde los presos podéis ver limitados vuestros derechos fundamentales, la*

*participación está siempre condicionada tanto por las escasas actividades que se realizan como por la actitud restrictiva de la D.G.I.P., y las Juntas de Régimen.*

*En sexto lugar y en relación al indulto una práctica habitual e ilegal es la de no notificar el resultado de la solicitud, con lo que a veces puedes estar esperando respuesta durante años. Aun así tienes que tener claro que hay muy pocas posibilidades de conseguir el indulto. En la práctica sólo se dan en raras ocasiones, en delitos contra el honor, sobre aspectos en los que la legislación es cambiante, o cuando tienen una repercusión mediática.<sup>105</sup>*

*En séptimo y último lugar los permisos de salida, la Ley dice que estos permisos están pensados para la preparación de la vida en libertad, pero en la realidad estos breves periodos de tiempo sirven más bien para intentar reparar los daños producidos por la prisión, aunque sólo sea manteniendo tus relaciones sociales normales en libertad por unos días.<sup>106</sup> Además de todo ello, siempre dependerás de una circunstancia equivalente a la suerte; la Junta de Régimen tiene que opinar que no tienes mala conducta y que salir repercutirá favorablemente para la preparación de tu vida en libertad.<sup>107</sup>*

## Conclusiones

---

- ❖ En la gran mayoría de los casos las personas que han sido privadas de su libertad no han violado la ley para su propio placer, sino para lograr la satisfacción de sus necesidades más básicas. Con lo cual debe darse importancia a la individualización del tratamiento, como ya se hace en muchos de los casos comentados en el trabajo. Pero estos casos siempre ha sido para limitar un derecho, por ejemplo cuando se restringe el derecho de información a causa de la individualización. Se debería hacer el mismo hincapié, en cuanto la individualización del tratamiento, en aspectos positivos para el preso, por ejemplo, el indulto o la clasificación en grados.
  
- ❖ El concepto de “relación especial de sujeción” puede conllevar una interpretación equívoca, ya que existe el sometimiento de un sujeto bajo una Administración, pero no por ello, puede la jurisprudencia justificar la restricción de Derechos en base a tal

---

<sup>105</sup> Salhaketa, *Defenderse en la Cárcel*, Guía de Recursos Jurídicos, Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Departamento de Trabajo y Seguridad Social, Bilbao, España, 1989 p.13

<sup>106</sup> Salhaketa, *ibíd.*, p.21-72.

<sup>107</sup> Salhaketa, *ibíd.*, p.77



concepto, sin basarse en preceptos legales. Las STC del TC evolucionan cada vez más dándole un sentido restrictivo al concepto, hasta tal punto de eliminar “sujeción”, llamándolo relación especial. Para que no prosigan estas justificaciones argumentativas erróneas. Desde mi punto de vista, considero que es un concepto que acabará desapareciendo porque no refleja la actual relación jurídica entre la Administración y el preso, existen muchos artículos del RP de 1996, que conciben a la Administración como una parte del procedimiento sancionador, con lo cual el preso no puede estar sujeto a ella. El concepto es mucho más antiguo que el marco jurídico actual. De ahí que probablemente acabe desapareciendo.

- ❖ Haciendo referencia a otro punto, que también me ha parecido de especial importancia, el art. 232.4 del RP, establece que se podrá sancionar un mismo hecho por el CP y por el mismo RP. Siempre y cuando la sanción del RP sea para la seguridad y el buen orden regimental. Y la pregunta es: ¿Y en qué casos la comisión de un delito penal no va a suponer una falta de seguridad y de buen orden regimental?

Siempre que haya la comisión de un delito, va a suponer una falta.

Y partiendo de la base, que existe un principio llamado, *non bis in ídem*, regulado en el art.133 de la ley 30/1992, que establece que no cabe imponer una sanción administrativa cuando se haya impuesto una penal. Si se trata de una sanción regimental, que sanciona la administración al sujeto por su conducta dentro prisión, y que con lo cual se trata de una sanción administrativa. ¿No estaríamos ante un supuesto de vulneración del tal principio?

- ❖ Una de las finalidades de la pena privativa de libertad es la de disuadir al preso para que en el futuro no cometa nuevos hechos delictivos, a modo de ejemplo las actividades con finalidades de resocialización, el trabajo en prisión, los beneficios penitenciarios... Y la otra es la de intentar restaurar la tranquilidad social perturbada por el delito y reafirmar la moral social y el sentido de justicia de la comunidad, a modo de ejemplo la pena permanente revisable. De la coyuntura de estas dos finalidades a menudo se desprenden el origen de los problemas en el derecho penitenciario.
- ❖ Cuando una persona está condenada, sus derechos se ven limitados, sólo en la medida en que se recoge en la sentencia. Por lo demás, la vida dentro prisión está regulada por la LOGP y el RP. Aunque teóricamente se recogen en la ley toda una serie de principios, en la práctica algunos de ellos son incompatibles con la vida dentro. A modo de ejemplo “el principio celular” (Art. 13 RP) en virtud del cual cada interno deberá

ocupar una celda individual, por motivos prácticos de espacio este principio no se cumple.

- ❖ Este trabajo ha sido redactado de la manera más objetiva posible, pero haciendo especial hincapié en las reivindicaciones de las personas reclusas. En primer lugar se hizo una búsqueda de las quejas más comunes de la población penitenciaria, posteriormente se le agrego la doctrina y normativa necesaria, y en tercer, y último lugar, se intentó esclarecer los temas con jurisprudencia. Por ese motivo considero que si la búsqueda inicial se hubiera hecho desde la posición de la víctima también podría haberse abarcado otras cuestiones de gran importancia.

**BIBLIOGRAFÍA.**Libros:

- Rivera, I. (coordinador), Tratamiento Penitenciario y Derechos Fundamentales, Barcelona: J.M Bosch Editor, S.A. Associació Catalana de JuristesDemocràtes, 1994.
- Garcia-Borés, Josep M. L'empresonament a Catalunya: Observatori del Sistema Penal i Els Drets Humans, Barcelona: AssaigEdicionsde 1984, 2004.
- Arenal, C., El visitador del preso de 1893 , Miguel de Cervantes, Madrid, España.
- Reviriego Picón, F. "El Juez de Vigilancia Penitenciaria" Comares, Granada: 2002.
- De La Cuesta Arzamendi, J.L., "Diez años después: El trabajo penitenciario", Revista deEstudios Penitenciarios, nº extraordinario, 1989.
- Duque Villanueva, J.C., El derecho a la intimidad personal y familiar en el ámbito Penitenciario, Perfiles del derecho constitucional a la vida privada y familiar, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, 1996.
- Muñoz Conde, F., Derecho Penal y Control Social", Caracuel 15, Jerez, 1985.
- García Méndez, E., Huertas, S., Baratta, A., Integración-prevención: una "nueva" fundamentación de la pena dentro de la teoría sistémica, Cuadernos de política criminal, Madrid: España, 2010.
- Foucault, M., Vigilar y Castigar, Siglo XXI Editores, Madrid: España, 2000.
- Estadísticas Penitenciarias, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC- Santa fe de Bogotá, Colombia, Abril 2000.
- Foucault, M., Yo Pierre Rievière, Habiendo degollado a mi madre, a mi hermana y a mi hermano, Fabula TusQuets Editores, Barcelona, España, 2006.
- Salhaketa, Defenderse en la Cárcel, Guía de Recursos Jurídicos, Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Departamento de Trabajo y Seguridad Social, Bilbao, España, 1989.
- De León Villalba, F.J., Derecho y Prisiones Hoy, Universidad de Castilla- La Mancha, Cuenca, España, 2003.
- Tamarit Sumalla, J. María, Curso de Derecho penitenciario, Tirant lo Blanch libros, Valencia, 2001.
- Entrena Cuesta, Rafael, Curso de Derecho administrativo, Technos., Madrid, 1995.
- Zúñiga Rodríguez, L. y otros: "Manual de Derecho Penitenciario", COLEX, Madrid: España, 2001.

- Sánchez González, S., Reviriego Picón, F., Dogmática y práctica de los Derechos fundamentales, lección XVI, Tirant lo Blanch, Valencia: España, 2006.
- Muñoz Conde, F. /García Arán, M., Derecho penal. Parte general, 8º ed., revisada y puesta al día, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- Orts Berenguer, E. González Cussac, J.L., Compendio de Derecho penal. Parte general, 3ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
- García España, E. Díez Ripollés, J.L., Realidad y Política Penitenciaria, Informe ODA. Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología, Tirant lo Blanch, España; Málaga, 2012.
- Díez-Picazo, L., M., Sistema de Derechos Fundamentales, Thomson, Civitas, 1ra edición, Madrid.

#### Artículos Doctrinales:

- Pablo Sancha Díez, J., "Las penas privativas de libertad, resocialización y su incidencia en derechos de recluso". Artículos Doctrinales: Noticias Jurídicas, Mayo 2013. <<http://noticias.juridicas.com/articulos/15-Derecho-Administrativo/201305-penasprivativas.html>> [Recuperado marzo 2015]
- Coyle, A. "Community prisons" in *Criminal Justice Matters*, No 64, Summer2006. (London: Centre for Crime and Justice Studies)
- Nicolás Guardiola. J.J., "Fuentes y Reflexiones Psicosociológica Para Explicar Un Marco Constitucional Y El Entorno Supranacional En La Política Penitenciaria". Tesis Doctrinales., Murcia: Noviembre, 2010. <<http://repositorio.ucam.edu/jspui/bitstream/10952/52/1/TESIS%20DOCTORAL%20PDF.pdf>> [Recuperado marzo 2015]
- Mapell Caffarena, B., "El sistema Penitenciario, Los derechos Humanos Y la Jurisprudencia Constitucional". Universidad de Sevilla. *Revista del Instituto Bartolomé*: Sevilla, España, Febrero, 1993.
- Serrano Maíllo, M. I., "El derecho a la intimidad de los internos en prisión en la comunicación con sus abogados", en *Actualidad Penal*, nº 19, 1999.
- Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita., "Protocolo para la implantación y funcionamiento de los servicios de orientación y asesoramiento jurídico penitenciario", Ratificación: la Comisión Permanente del Consejo General de la Abogacía., Madrid; España., 18 de abril de 2008.
- Kouyoumdjian, L., Andres Poblet Machado, M., "Un punto de Fuga, La educación en las cárceles, aportes desde el Trabajo Social", Edición núm. 58. España; Junio de 2010. <<http://margen.org/suscri/margen58/kouyoumdjian.pdf>> [Recuperado marzo 2015]
- Sánchez-Vera Gómez-Trelles, J., "Una lectura crítica de la Ley de indulto", en *Indret*, núm. 2, 2008. <[www.indret.com](http://www.indret.com)> [Recuperado marzo 2015]
- NJ., "Las 15 Claves de la Reforma del Código Penal", *Noticias Jurídicas*, Actualidad, Marzo, 2015.

- Cenizo N., *Entrevista a José Luis Díez Ripollés, en su despacho.*, El Diario., Febrero del 2015. <[http://www.eldiario.es/andalucia/Jose-Luis-Ripolles-Derecho-Penal\\_0\\_360114085.html](http://www.eldiario.es/andalucia/Jose-Luis-Ripolles-Derecho-Penal_0_360114085.html)>[Recuperado mayo 2015]
- González, T. "¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?", *Recrim: Revista de l'Institut Universitari d'Investigació en Criminologia i Ciències Penals de la UV*, (2013).
- Pacheco Gallardo, M., "Prisión Permanente revisable", Abogado del ICASV, Artículos doctrinales, Julio, 2014. <<http://noticias.juridicas.com/articulos/55-Derecho-Penal/724-prisin-permanente-revisable.html>>[Recuperado abril 2015]
- Fautino Gudín Rodríguez-Magariños, "La relación Jurídico penitenciaria bajo la óptica del derecho Admisnitrativo". Doctor en Derecho. <<http://www.uned.es/dpto-derecho-politico/gudin.pdf>>[Recuperado abril 2015]
- Capdevila, M. Ferrer, M. "Tasa de reincidencia penitenciaria 2008", Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada. Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia. 2009. <[http://justicia.gencat.cat/web/.content/documents/arxius/sc-1-076-09\\_cas.pdf](http://justicia.gencat.cat/web/.content/documents/arxius/sc-1-076-09_cas.pdf)> [Recuperado marzo 2015]
- Elías Ortega, A. "Cuaderno de Derecho Penitenciario Número 10" [https://web.icam.es/bucket/1390164532\\_200404130003\\_6\\_10.pdf](https://web.icam.es/bucket/1390164532_200404130003_6_10.pdf)[Recuperado marzo 2015]
- Gili Saldaña, M. A., "Publicación de la fotografía de un recluso, el antiguo financiero De la Rosa, mientras comía un bocadillo en la cárcel", Facultad de Derecho. Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, España, 2005.
- Corbella Duch, J., "Los Derechos Fundamentales a la vida, integridad física, intimidad y a la tutela judicial efectiva en la relación jurídica penitenciaria", Universidad de Barcelona, Julio, 1997, Tesis Doctoral. <<http://hdl.handle.net/2445/41559>>[Recuperado marzo 2015]
- Leganés Gómez, S. "La evolución de la Clasificación penitenciaria", Ministerio de Interior, premio nacional Victoria Kent, 2004. <[http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Premio\\_Victoria\\_Kent\\_2004.pdf](http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Premio_Victoria_Kent_2004.pdf)>[Recuperado marzo 2015]
- López Melero, M. "Los Derechos Fundamentales de los presos y su reinserción social", Universidad de Alcalá, Facultad de Derecho, 2011. <<http://dspace.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/14401/TESIS%20LOPEZ%20MELERO.pdf?sequence=1>>[Recuperado marzo 2015]
- Reviriego Picón, F. "Algunos Apuntes Sobre el Derecho a la Intimidad de Los centros penitenciarios", UNED. Observatorio Penitenciario. <<http://www.uned.es/dpto-derecho-politico/forrev.pdf>>[Recuperado marzo 2015]

- Fernández-Bessa, C., "La Cárcel en el Entorno Familiar" Estudio de las repercusiones del encarcelamiento sobre las familias; problemática y necesidades. Observatorio del Sistema Penal i elsDretsHumans. *Universitat de Barcelona*. 2006.  
<[http://www.academia.edu/1085273/La\\_c%C3%A1rcel\\_en\\_el\\_entorno\\_familiar.\\_Estudio\\_de\\_las\\_repercusiones\\_del\\_encarcelamiento\\_sobre\\_las\\_familias\\_problema%C3%A1ticas\\_y\\_necesidades](http://www.academia.edu/1085273/La_c%C3%A1rcel_en_el_entorno_familiar._Estudio_de_las_repercusiones_del_encarcelamiento_sobre_las_familias_problema%C3%A1ticas_y_necesidades)> [Recuperado marzo 2015]
- Sancha Díez, J. P., "Intervención de las comunicaciones y escuchas telefónicas (II). Especial referencia a los centros penitenciarios", *Noticia Jurídicas, Artículo Doctrinal*, 2014.
- González Harker, L. J., "Situación Penitenciario y Pena Privativa de la Libertad.", *Universidad Javeriana*, Santa fe de Bogotá, 2000.  
<<http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere1/Tesis30.pdf>> [Recuperado marzo 2015]
- Fernández Crende, A., "Diez sentencias del Tribunal Supremo sobre responsabilidad civil", *Facultad de Derecho, Universidad Pompeu Fabra, INDRET: Revista para el análisis del Derecho*, 2005.  
<[http://www.indret.com/pdf/290\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/290_es.pdf)> [Recuperado marzo 2015]

#### Fuentes electrónicas:

- Manual de Ejecución penitenciaria". *Punto de Fuga*, 2011  
<<http://manualdeejecucionpenitenciaria.blogspot.com.es/2011/04/capitulo-8-regimen-disciplinario-y.html>>[Recuperado abril 2015]
- "Estudios de Jurisprudencia Constitucional." Derecho a la información, *UNED*.  
<<http://ocw.innova.uned.es/ocwuniversia/derecho-constitucional/derechos-de-los-reclusos/pdf/ESTUDIO%208.pdf>>[Recuperado abril 2015]
- Congreso de los diputados. Sinopsis del artículo 15 de la Constitución Española de 1978. Ángeles González Escudero, Letrada de las Cortes Generales. Enero 2011.  
<<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=15&tipo=2>>[Recuperado marzo 2015]
- Web de la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias.  
<<http://www.derechopenitenciario.com/index.asp>>[Recuperado marzo 2015]
- Fichas técnicas de los centros penitenciarios de Catalunya.  
[http://justicia.gencat.cat/web/.content/documents/arxiu/doc\\_69621052\\_1.pdf](http://justicia.gencat.cat/web/.content/documents/arxiu/doc_69621052_1.pdf)[Recuperado mayo 2015]
- Sinopsis elaborada por: Raúl Canosa Usera, Profesor titular. Universidad Complutense. Diciembre 2003. Actualizada por Ángeles González Escudero, Letrada de las Cortes Generales. Enero 2011.  
<<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=25&tipo=2>> [Recuperado marzo 2015]
- Web de definiciones generales de palabras. <<http://www.definicion.org/resocializacion>>[Recuperado marzo 2015]

- Muñoz Conde F., "Derecho penal y Control Social", Fundación Universitaria de Jerez, Jerez, Febrero, 1985. <[http://www.cienciaspenales.net/descargas/idp\\_docs/capitulos/MUNOZ%20CONDE%20Francisco%20-%20Derecho%20Penal%20y%20Control%20Social.pdf](http://www.cienciaspenales.net/descargas/idp_docs/capitulos/MUNOZ%20CONDE%20Francisco%20-%20Derecho%20Penal%20y%20Control%20Social.pdf)>[Recuperado marzo 2015]
- Web del Centro de Criminología Penitenciaria y seguridad ciudadana, blog: viernes, 12 de diciembre de 2014. <<http://centrodecriminologia.blogspot.com.es/2014/12/un-camino-para-solucionar-la-crisis.html>> [Recuperado marzo 2015]
- Sinopsis del artículo 18 CE, Actualizada por Ángeles González Escudero, Letrada de las Cortes Generales. Enero 2011. <<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=18&tipo=2>> [Recuperado marzo 2015]
- Elías Ortega, A. "El trabajo Penitenciario. Claves para la inserción en el País Vasco". Tesis. Marzo 2002 <<http://tesis.com.es/personas/elias--ortega-angel>> [Recuperado marzo 2015]
- Página Oficial de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. <<http://www.tpfe.es>>[Recuperado marzo 2015]
- Diccionario interactivo de Derecho Penitenciario. Universidad Complutense de Madrid. Registro de la Celda. <<http://pendientedemigracion.ucm.es/info/eurotheo/normativa/registro.htm>>[Recuperado marzo 2015]
- González Escudero, A. "sinopsis del art.18CE.", Congreso, 2006. <<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=18&tipo=2>>[Recuperado abril 2015]
- Pedraza Sierra, W., "Manual de Beneficios Penitenciarios y Lineamiento del Modelo procesal acusatorio" Perú, 2012. <<http://sistemas3.minjus.gob.pe/sites/default/files/documentos/portada/manual-de-beneficios-penitenciarios.pdf>>[Recuperado abril 2015]
- Enciclopedia Jurídica, *Beneficios Penitenciarios*. <<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/beneficios-penitenciarios/beneficios-penitenciarios.htm>>[Recuperado marzo 2015]
- Memoria 2013 de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. Ministerio del Interior. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. <[http://oatpfe.es/docs/2014/07/24/12330001\\_4\\_2\\_0.pdf](http://oatpfe.es/docs/2014/07/24/12330001_4_2_0.pdf)>[Recuperado marzo 2015]
- Burgos Fernández, F., "Evolución Histórica de la Legislación Penitenciaria en España", Universidad de Cádiz, Manuales, 1995. <<http://rodin.uca.es/xmlui/bitstream/handle/10498/11470/16051907.pdf?sequence=1>>[Recuperado mayo 2015]

#### Legislación:

- Constitución Española de 1978.
- Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

- Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.
- Real Decreto 122/2015, de 27 de febrero, por el que se aprueba el estatuto de la entidad de derecho público Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo.
- Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad.
- Real Decreto 997/2003, de 25 de julio. Para regular la asistencia jurídica de la entidad, por los Abogados del Estado integrados en el Servicio Jurídico de este mismo, mediante convenio.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.(Derogado)
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Ley de 18 de junio de 1870, de Reglas para el ejercicio de la Gracia de indulto.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (*vacatio Legis*)
- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. Convención Europea de Derechos Humanos.

#### Documentales:

- Módulo 8 / Unit 8 (2008) una producción de elegantmob films / Chello Multicanal (for Odisea) documental / 1x52' / BETACAM DIGITAL / STEREO Dir: Stéphane M. Grueso Prod: Roberto Blatt/ Javier Gómez Serrano Exec. Prod.: Juan Luis de No / Pedro Lozano. <<https://vimeo.com/13509072>>[Recuperado marzo 2015]
- Documentos TV emite "Aprendiendo a vivir en libertad",Unidad Terapéutica y Educativa de Villabona(Asturias);Rtve, 2012. <http://www.rtve.es/television/20120313/documentos-tv-ensenando-vivir-libertad/433013.shtml>[Recuperado abril 2015]
- Boye Tuset, G., "El Procedimiento Sancionador Penitenciario Y Sus Consecuencias". Una Visión Desde Dentro. Artículo Doctrinales. 2012. <<http://www.derechopenitenciario.com/comun/fichero.asp?id=1000>>[Recuperado marzo 2015]
- "Las Otras Presas Españolas", Artersplayer, Reclusas, febrero de 2015, Madrid, España.<[http://www.atresplayer.com/television/programas/reclusas/temporada-1/capitulo-3-las-otras-presas-espaolas\\_2015050400425.html#fn\\_sinopsis\\_lay](http://www.atresplayer.com/television/programas/reclusas/temporada-1/capitulo-3-las-otras-presas-espaolas_2015050400425.html#fn_sinopsis_lay)>
- Fernando Guillén-Cuervo y producido TheAntCompany"Fuera de lugar",2014 <<http://juristadepresiones.com/articulos/>>[Recuperado mayo 2015]

#### Jurisprudencia:

- STC 5/2002, de 14 de enero de 2002.
- STC 190/1987, de 1 de diciembre de 1987.
- Sentencia de 14 de marzo de 1972, Tribunal de Karlsruhe.
- STC 97/1995, de 20 de junio.
- STC 192/1996 de 25 de noviembre.
- STC 143/1995, de 3 de octubre.



- STC 39/1997, de 27 de febrero.
- STC 83/1997 de 23 de abril.
- STC 143/1997 de 15 de septiembre.
- STC 200/1997, de 24 de Noviembre.
- STC 74/1985 de 18 de junio.
- STC 2/1987 de 21 de enero.
- STC 77/1983, de 18 de junio.
- STC 13/1985, de 31 de enero.
- STC 5/2002 14 de enero del 2002.
- STC 195/1995, de 19 de diciembre.
- STC 57/1994, de 28 de febrero.
- STC 218/2002, de 25 de noviembre.
- STC 16/2006, de 19 de enero.
- STC 89/1987, de 3 de junio.
- STC 123/2002, de 20 de mayo.
- STC 56/2003, de 16 de diciembre.
- STC 230/2007, de 5 de noviembre.
- STC 169/2003, de 29 de septiembre.
- STC 18/1981, de 8 junio.
- STC 25/1981, de 14 de Julio.
- STC 82/1986, de 26 de junio.
- STC 163/1986, de 17 de diciembre.
- STC 2/1987, de 21 de enero.
- STC 104/1986, de 17 de Julio.
- STC 119/96, de 8 de julio.
- STC 74/84, de 18 de Junio.
- STC 27/2001, de 29 de enero.
- STC 201/1997, de 25 de noviembre.
- STC 170/1996., de 29 de octubre.
- STC 42/2005, de 28 de febrero.
- STS 4942/2004, nº de recurso 4149/1999, nº de resolución 765/2004, Sala de lo Civil, Madrid a 8 de julio del 2004.
- STS 1805/2001, nº de recurso 77/2000, nº de resolución 343/2001, Sala de lo Penal, Madrid a 7 de marzo de 2001.